

## República de Colombia



## Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Quibdó

Calle 21 N0. 4-33 2do Piso, Barrio Yesquita Quibdó – Chocó tel. (4) 6711223 – Email.

j01cctoersrtqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quibdó, jueves, 2 de agosto de 2018

<b>REFERENCIA:</b>	<b>PROCESO DE RESTITUCION DE DERECHOS TERRITORIALES</b>
<b>SOLICITANTE:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.</b>
<b>TERRITORIO:</b>	<b>COMUNIDAD WOUNAAN-RESGUARDO INDIGENA DEL RIO CURICHE-JURADO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>270013121001-2016-00108-00</b>
<b>Decisión:</b>	RESTITUYE DERECHOS TERRITORIALES

**SENTENCIA Nro.038**

En el caso RESGUARDO WOUNAAN- INDIGENA DEL RIO CURICHE-JURADO.

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Quibdó (en adelante "Juzgado de Restitución" o "Juzgado", de conformidad con el artículo 160 del decreto 4633 de 2011, dicta la *presente Sentencia*.

## TABLA DE CONTENIDO

<b>I. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA:</b> .....	4
Identificación del Territorio: .....	4
Antecedentes al 1 de enero de 1991:.....	5
Conflicto en el territorio desde 1995 hasta la actualidad: .....	6
Controversia interétnica: .....	8
<b>II PRETENSIONES:</b> .....	8
<b>IV. RESPUESTAS DE INSTITUCIONES VINCULADAS:</b> .....	12
1. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. ....	12
2. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible .....	13
3. Ministerio del Interior:.....	13
4. Agencia Nacional de Minería .....	14
<b>V. ALEGATOS</b> .....	17
1. UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS:.....	17

1.1.	Ocurrencia del confinamiento y el abandono del territorio de la comunidad Wounaan del resguardo indígena del Río Curiche causado por el conflicto armado interno:.....	17
1.2.	Frente a la afectación al derecho al uso del territorio del resguardo indígena del Río Curiche:	18
1.3.	Frente a la afectación al derecho al gobierno propio de la comunidad Wounaan del resguardo indígena del Río Curiche:.....	19
1.4.	Frente a las afectaciones al derecho a la relación espiritual con la identidad cultural de la comunidad Wounaan del resguardo indígena del Río Curiche:.....	19
1.5.	Frente a la afectación al derecho a la seguridad del resguardo indígena del Río Curiche:	19
1.6.	Frente a la afectación al derecho ambiental sano del resguardo indígena del Río Curiche:	19
1.7.	Necesidad de las pretensiones e idoneidad de la restitución de derechos territoriales:	20
2.	PROCURADURÍA 38 ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DELEGADA:.....	20
2.1.	<i>De la protección de los derechos territoriales en el caso concreto</i> .....	20
3.	MINISTERIO DE HACIENDA:.....	21
4.	DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS:.....	21
5.	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:.....	21
<b>VII</b>	<b>PRUEBAS</b> .....	21
<b>VIII</b>	<b>PROBLEMA A RESOLVER:</b> .....	22
<b>IX</b>	<b>CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:</b> .....	22
1.	De la promoción y protección de los Derechos de las minorías y pueblos étnicos: Ámbito Internacional y Nacional:.....	22
2.	Derecho al territorio y su fundamentalidad:.....	26
3.	Derechos fundamentales de las comunidades y conflicto armado interno colombiano:.....	30
4.	Derecho a la restitución y derecho a la reparación: .....	33
1.	Reiteración del mérito para emitir una sentencia de fondo reparadora de manera integral: ..	38
2.	Situación de violencia generalizada en el territorio Afectaciones y Resistencia del Pueblo Wounaan (1991 hasta la actualidad):.....	40
3.	Afectación al derecho a la seguridad jurídica en el territorio ancestral.....	45
4.	Afectación al derecho al medio ambiente en territorio ancestral: .....	48
a)	EXTRACCIÓN DE MADERA EN TERRITORIO INDÍGENA: .....	48
5.	BIENES EN CABEZA DE TERCEROS .....	50
6.	Medidas para garantizar la Restitución de Derechos territoriales y las reparaciones a las afectaciones y daños colectivos:.....	52
<b>XI</b>	<b>DECISIÓN:</b> .....	52
<b>RESUELVE:</b>	.....	52
PRIMERO:	MEDIDAS DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN: .....	52
SEGUNDO:	MEDIDAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL:.....	54
TERCERO:	MEDIDAS DE PROTECCIÓN E INVESTIGACIÓN: .....	54
CUARTO:	MEDIDAS DE CARACTERIZACIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL:.....	55

QUINTO: MEDIDAS DE PROTECCIÓN CULTURAL, SIMBOLICA Y MEMORIA HISTÓRICA: ....57  
SEXTO: MEDIDAS DE ENTREGA SIMBOLICA Y MESAS DE COMPROMISO Y SEGUIMIENTO:  
.....59

## I. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA:

Cuenta la demanda<sup>1</sup> que:

### Identificación del Territorio:

El territorio ocupado por la comunidad Indígena Wounaan del Rio Curiche, se encuentra localizado en el Municipio de Juradó Departamento del Chocó, donde prevalece una geomorfología montañosa asociada a la serranía del Baudó que da nacimiento al rio Curiche y otras quebradas que lo alimentan para desembocar en el océano Pacífico.

El territorio del resguardo del Rio Curiche fue conformado a través de la resolución 020 de 18 de marzo de 1.987 expedida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria-INCORA y está conformado por un globo de terreno baldío, con una extensión aproximada de 8.965 hectáreas.

### Límites del Resguardo:

De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución 020 del 18 de marzo de 1987 el Resguardo del Rio Curiche colinda de la siguiente manera:

**NORTE:** Del punto #4 se continua aguas arriba por la Quebrada Plano en distancia aproximada de 3.225 metros hasta su nacimiento donde se localiza el punto #5 se continua por la divisoria de aguas entre los afluentes de la Quebrada Hierba por el Norte y los afluentes de las Quebradas Plano y El Medio por el Sur, recorriendo una distancia aproximada de 1.480 metros, para localizar así el punto #6, del punto #6 se continua por la divisoria de aguas entre la Quebrada Juancho por el Norte y la Quebrada El Medio por el Sur, recorriendo una distancia aproximada de 1.950 metros hasta ubicar el punto#7.**ESTE:** Del punto #7 se sigue por la divisoria de aguas de dirección general Sureste entre los afluentes del Rio CURICHE por el Occidente y los a-fluentes del Rio NERGUA por el Oriente, recorriendo una distancia aproximada de 17.800 metros ubicando así el punto #8. **SUR:** Del punto #8 se continua por la divisoria de aguas entre los afluentes de la Quebrada Quiparadó por el Norte y la Quebrada Juan Eloy por el Sur Ambas a su vez afluentes del Rio Curiche, recorriendo una distancia aproximada de 1.670 metros, hasta encontrar el nacimiento de la Quebrada Marcelino donde se ubica el punto #9; del punto #9 se sigue aguas abajo por la Quebrada Marcelino, recorriendo una distancia aproximada de 2.045 metros hasta su desembocadura en el Rio Curiche donde se localiza el punto # 10; del punto #10 se continua aguas abajo por el Rio Curiche recorriendo una distancia aproximada de 930 metros hasta encontrar la desembocadura de la Quebrada Balzal donde se ubica el punto # 11; del punto # 11 se continua aguas arriba por la Quebrada Balzal hasta su nacimiento, recorriendo una distancia aproximada de 3.960 metros donde se localiza el punto #12. **OESTE:** Del punto #12 se continua por la divisoria de aguas entre 108 afluentes de la Quebrada GUARIN por el Occidente y los afluentes del Rio Curiche por el Oriente, recorriendo una distancia aproximada de 4.580 metros ubicando asi el punto #13; del punto #13 se continua por la divisoria de aguas entre los afluentes de las Quebradas el Coco y Ambrosio por el Occidente y los afluentes del Rio Curiche por el Occidente recorriendo una distancia aproximada de 1.610 metros hasta encontrar el nacimiento de la Quebrada Ambrosio donde se localiza el punto#14; del punto#14 se continua aguas abajo por la Quebrada

<sup>1</sup> Los subtítulos puestos en este aparte no corresponde a los de la demanda.

*Ambrosio hasta su desembocadura en la Quebrada Ambrosio, recorriendo una distancia aproximada de 2.540 metros, ubicando allí el punto #15; del punto #15 se sigue aguas abajo por la Quebrada Ambrosio, recorriendo una distancia aproximada de 1.080 metros, ubicando así el punto #16 a 250 metros antes de la desembocadura de la Quebrada Ambrosio en el Rio Curiche; del punto #16 se continua por el filo de dirección general Suroeste y con un azimut de 255°00 y distancia aproximada de 280 metros en la parte más alta del filo se ubica el punto #17; del punto #17 se continua por el filo en dirección general Noroeste y con un azimut aproximado de 316°00 y una distancia aproximada de 500 metros en la parte más alta de cerrito se localiza el punto #18; del punto #18 se continua descendiendo por el filo de dirección general Noreste con azimut aproximado de 130° 00 y distancia aproximada de 250 metros, se localiza la desembocadura de la Quebrada Cerro en el Rio Curiche y allí el punto #1; del punto #1 se continua aguas arriba por la Quebrada Cerro hasta su nacimiento recorriendo una distancia aproximada de 610 metros donde se localiza el punto #2; del punto #2 se continua por la divisoria de aguas entre los afluentes de la Quebrada Marcelo por el Occidente y los afluentes de las Quebradas El Bote y Chupepe por el Oriente, recorriendo una distancia aproximada de 2.740 metros hasta la parte mas alta del cerro que sobrepasa los 325 metros de altura sobre el nivel del mar, donde se localiza el punto #3; del punto #3 se continua en línea recta imaginaria de azimut aproximado 43° 30 y distancia aproximada de 1.140 metros hasta encontrar así la desembocadura de la Quebrada Plano en la Quebrada Chupepe donde se localiza el punto 4; punto de partida y encierra. Las demás especificaciones técnicas se encuentran consignadas en el plano P-198.644 de Julio de 1986"*

### **Comunidades desplazadas.**

Los integrantes de la comunidad indígena Wounaan del Rio Curiche, en situación de desplazamiento se encuentran ubicados de la siguiente forma:

- La comunidad de Dichardí, en el Resguardo Indígena Embera-Wounaan de Nussi Purrú, municipio de Juradó.<sup>2</sup>
- La comunidad de Santa Teresita en el territorio del resguardo indígena de Juradó, con cerca de 22 familias<sup>3</sup>
- La comunidad de Marcial en el resguardo Wounaan de Jagual del rio Chintadó, municipio de Riosucio con 12 familias.
- En Panamá ciudad de Jaqué corregimiento de Chepigana, provincia de Darien 12 familias.
- En el municipio del Bajo Baudó, 12 familias<sup>4</sup>

### **Antecedentes al 1 de enero de 1991:**

La primera referencia respecto a la presencia de grupos armados en el municipio de Juradó se remontan entre los años de 1979 y 1980 con la incursión del Cartel de Medellín quienes aprovecharon las zonas costeras, para construir pistas de aterrizaje que utilizaban para embarcar y desembarcar armas y cocaína.

Para la época de 1984 hombres armados iniciaron hacer incursiones en zonas aledañas al resguardo, con ello hombre dedicados al narcotráfico sometieron a los Wounaan para que se dedicaran a la siembra, cultivo y transporte de insumos para el procesamiento de cultivos ilícitos, por la

<sup>2</sup> Ver anexo 45

<sup>3</sup> Ver anexo 44

<sup>4</sup> Ver anexo 48

presencia de hombres armados la comunidad de Barrancón en la cual incendiaron y viviendas sus habitantes de vieron obligados a desplazarse forzosamente hacia la parte baja del Río Curiche y crearon la comunidad de Santa Marta.

A partir del año e 1986 entre la guerrilla de las FARC-EP y las Fuerzas Militares FFMM se presentaron enfrentamientos, miembros del ejército señalaron a los indígenas de ser colaboradores de algunos grupos irregulares acentuados en la zona, y tomaron acciones contra ellos como la destrucción de las herramienta utilizadas por la comunidad en sus labores diarias y diferentes hechos en contra de ellos.

Entre los años 1987 y 1988 la guerrilla de las FARC inició el reclutamiento forzoso de jóvenes pertenecientes a la Comunidad de Santa Martha de Curiche, en 1989 se presentaron amenazas y lesiones contra los lideres Cervelindo Conquista, Leopoldino Conquista, Eliseo Membache y Octavio Carpio, al incremento de los grupos armados, se le suma para el año 1990 la presencia de las AUC, lo cual hizo incrementar los operativos militares y se dieron enfrentamientos en Jurado.

Estas situaciones originaron el desplazamiento de las familias que conformaban la comunidad de Santa Martha de Curiche ante la imposibilidad de ejercer sus prácticas tradicionales y la exposición permanente a acciones armadas, sus habitantes se dispersan por diferentes regiones Wounaan dentro y fuera del País.

### **Conflicto en el territorio desde 1995 hasta la actualidad:**

En el año de 1995, el frente 57 de las FARC-EP instaló en zona del resguardo (en inmediaciones de las quebradas "Bomboná" y Rita"), un campamento que albergaba aproximadamente 90 personas presentándose varios enfrentamientos entre el Ejército Nacional y dicha guerrilla.

Posterior a ello en el 96 el frente pacifico de las Autodefensas Unidas de Colombia, se instaló en los Municipios de Bahía Solano y Juradó, entrando en disputa por el control territorial, mediante enfrentamientos con la guerrilla, amenazando y asesinando de manera selectiva a campesinos de la zona.

Para el año de 1998, el Bloque Pacifico de las Autodefensas instaló un retén ilegal en el punto conocido como "Cabo Marzo", límites entre los municipios de Bahía Solano y Juradó, asesinando a personas que señalaban como colaboradores de la guerrilla. El temor de ser asesinados hizo que los habitantes del resguardo de Santa Marta de Curiche, dejaran de realizar este recorrido que era obligatorio para ir desde Juradó a Bahía Solano, de igual manera ingresan al territorio de Santa Marta de Curiche para disputar el control con las FARC-EP, e instalan un campamento cercano al cementerio en un punto conocido como "El Limón".

Para el año de 1999 la Armada Nacional descubre en el Resguardo del Río Curiche, un campamento de la compañía "Ever Ortega" del frente 57

de las FARC-EP, y realizan la incautación de material de guerra, el 08 de agosto del mismo año, el Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas incursionó en la vereda Aguacaliente del municipio de Juradó, hecho en el cual fue asesinado Porfirio Chaito, quien fuera secretario del Cabildo Mayor Indígena de Juradó "ASAIJ".

El 12 de diciembre de 1999 un grupo de indígenas de la comunidad de Dichardí-Wounnan en el resguardo Juradó, quienes se dirigían hacia la cabecera municipal de Juradó, fueron retenidos ilegalmente por hombres de las FARC-EP y obligados a regresar a su comunidad. Por otro lado hombres del frente 57 de las FARC, se tomaron la estación de Policía y el Batallón de Fusileros de Infantería de Marina No. 5 en Juradó-Chocó, destruyendo una escuela, la sede de la Alcaldía, la Casa de la Cultura, el ICA, el hospital, la casa indígena, cien viviendas, las instalaciones de TELECOM, redes eléctricas y el acueducto municipal, además hurtaron varias lanchas, combustible, víveres y motores fuera de borda. Durante la toma asesinaron al señor PLINIO CASTRO, en la huida los subversivos secuestraron al teniente ALEJANDRO LEDEZMA ORTIZ y a los cabos AGERON VIELLARD HERNANDEZ y JOSE PEÑA GUARNISO originando este hecho el desplazamiento de la mayor parte de los habitantes del municipio, 355 de los cuales se refugiaron en la comunidad de Jaqué República de Panamá.

Para el año 2001 exactamente el 6 de enero fue asesinado en la plaza pública, el alcalde del Municipio de Juradó HENRY PEREA, por parte del Frente 57 de las FARC, y en el mes de febrero fue asesinado por el mismo grupo, el líder indígena perteneciente a la Etnia Embera ARMANDO ACHITO quien representaba a todas las comunidades indígenas de Juradó.

Entre los años 2002 a 2012, los señores Eufracino Zúñiga (Chambán), "Jaime" y "Sandra" (de quienes se desconoce el apellido), realizaron en el Resguardo labores de corte y extracción de madera, sin permisos de aprovechamiento forestal y/o autorización de los líderes indígenas, aprovechando que estos se encontraban desplazados.

Para el año 2003 se presentaron nuevos bombardeos en lugares cercanos a los cultivos de pan coger que aun poseían dentro del resguardo de Santa Marta de Curiche. Durante el año 2010, en las visitas periódicas que realizaban integrantes de la población indígena al territorio del resguardo de Santa Marta de Curiche a realizar actividades de caza y recolección de plantas medicinales, encontrando en uno de los caminos un artefacto desconocido que se presume era una mina antipersonal.

Entre los años 2010 a 2013, en el área rural del municipio de Juradó se presentaron nuevamente bombardeos y enfrentamientos entre el Ejército Nacional y la guerrilla de las FARC, generando este hecho que la guerrilla de las FARC-EP ocupara el tambo de la comunidad de Santa Marta.

Para el año 2011 durante los procesos de Justicia y Paz, reinsertados del bloque "Elmer Cárdenas" de las autodefensas identificaron la ubicación de fosas comunes con restos de 12 víctimas en las comunidades de Dos Bocas, Guayabal y Playa Curiche, corregimiento de Coredó cercanos al Resguardo.

En el año 2013, un grupo de indígenas que se encontraba pescando en la zona media de la quebrada Quiparadó, fue amenazado por hombres de la guerrilla de las FARC. En el mes de diciembre del mismo año en horas de la mañana miembros del Ejército Nacional incursionaron en la comunidad de Dichardí. Ante el temor de posibles enfrentamientos con la guerrilla de las FARC, los integrantes de la comunidad al escuchar disparos se ocultaron en la selva para proteger su vida.

El informe de Riesgo de la Defensoría del Pueblo N° 014-13 A.I de abril 5 del 2013, página 10, da cuenta que los pueblos indígenas Embera y Wounaan pertenecientes a los municipios de Juradó, Bahía Solano y Nuquí, se encuentran en riesgo de graves violaciones a los Derechos Humanos y DDHH.

### **Controversia interétnica:**

Como resultado del proceso de caracterización la URT concluyó que no existen controversias interétnicas o intra- étnicas de acuerdo a lo estipulado en el Decreto Ley 4633 de 2011 sobre el territorio de Curiche.

## **II PRETENSIONES:**

Con fundamento en los anteriores hechos se solicita:

Sírvase **AMPARAR y RESTITUIR** los derechos fundamentales territoriales del pueblo Wounaan del Resguardo del Rio Curiche, conformado por la comunidad (Santa Marta), integrado por 110 familias y 587 personas, quienes actualmente se encuentran desplazadas en las comunidades de Dichardí (Resguardo Nussi Purú), Santa Teresita (Resguardo de Jurado), los municipios de Riosucio, Medio Baudó, Bajo Baudó, Quibdó, Medio San Juan y Jaqué República de Panamá, quienes están siendo afectados por el conflicto armado interno y sus factores vinculados y subyacentes, en el marco del Decreto Ley 4633 de 2011.

Sírvase **ORDENAR** al Instituto Caro y Cuervo que en coordinación con la organización WOOUNDEKO y demás autoridades tradicionales, adelanten acciones tendientes a recuperar la lengua del pueblo Wounaan de Santa Marta de Curiche, como aspecto fundamental de su cultura.

Sírvase **ORDENAR** al Ministerio de Educación, Ministerio de Cultura, Secretaria de Educación Departamental, Ministerio del Interior en concertación con la organización WOUNDEKO, de forma inmediata, fortalecer los procesos educativos de los integrantes del pueblo WOUNAAN, desplazados del resguardo del Rio Curiche, en aspectos fundamentales de su cultura, en especial lo referente a las rogativas, danzas tradicionales y lengua propia, con el fin de fortalecer la identidad cultural afectada por el conflicto armado y el desplazamiento forzado.

Sírvase **ORDENAR** al Ministerio de Educación, Ministerio de Cultura, Ministerio del Interior adelantar acciones de recuperación de prácticas culturales con el fin de restablecer el uso espiritual del territorio en lo referente al jaibanismo, medicina tradicional y uso de sitios sagrados afectados **drásticamente** por el desplazamiento forzado en un plazo máximo de un año.

Sírvase **ORDENAR** al Ministerio del Interior y el Ministerio de la Cultura, en coordinación con el pueblo Wounaan del río Curiche, en un plazo de seis meses, adelantar acciones tendientes a fortalecer la transmisión intergeneracional de conocimientos tradicionales, implementando, entre ellas, medidas de promoción y gestión de encuentros culturales con la participación de mayores del pueblo Wounaan provenientes de otras zonas de la región.

Sírvase **ORDENAR** al Ministerio del Interior para que a través de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, programe de forma inmediata capacitaciones dirigidas a la población indígena en los siguientes temas: elaboración de censos, fortalecimiento organizativo, formación de guardia indígena, legislación indígena, legislación en áreas de frontera, derecho ambiental, transmisión intergeneracional de conocimientos tradicionales y derechos humanos en general. Así como en Sistema General de Participación en aras de contribuir al ejercicio integral del derecho al Gobierno Propio.

Sírvase **ORDENAR** al INCODER en liquidación y/o Agencia Nacional de Tierras adelantar el proceso de saneamiento del Resguardo Indígena del Río Curiche; previa verificación de la existencia de las mejoras relacionadas en la Resolución 020 del 18 de marzo de 1987, expedida por el INCORA, en un plazo de un año.

**Ordenar** al INCODER (en liquidación) hoy Agencia Nacional de Tierras con el acompañamiento técnico del IGAC realice el amojonamiento de los linderos del Resguardo Indígena del Río Curiche, en un plazo de máximo de un año acorde a sus competencias legales y de manera coordinada.

Sírvase **ORDENAR** a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó-CODECHOCO:

- En concordancia con el numeral 7 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, coordinar con el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico-IIAP y las autoridades indígenas Wounaan del Resguardo del Río Curiche, en un término no superior a tres (3) meses, la elaboración de la línea base del Estado ambiental actual del territorio indígena, la formulación e implementación de un plan de recuperación que incluya indicadores ecológicos, sociales, y culturales, a los que periódicamente pueda realizarse seguimiento y control que atienda la perspectiva de la restauración ecológica y la conservación cultural y natural de la biorregión.
- El diseño y puesta en marcha de una estrategia de recuperación y/o enriquecimiento del bosque con especies de flora y fauna nativa, claves para favorecer la recuperación y sostenimiento de las poblaciones de animales objeto de cacería al interior del resguardo en un plazo de un año.
- Sírvase **ORDENAR** a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó-CODECHOCO, implementar con base en la Ley 1333 de 2009, medidas de prevención y control tendientes al buen uso y aprovechamiento de los recursos del Río Curiche, demás afluentes y zonas aledaña, de conformidad con las afectaciones ambientales descritas en El Informe de Caracterización que se allega con la demanda.

- Sírvase **ORDENAR** a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó-CODECHOCO, emitir Concepto Técnico, con el fin de verificar si las actividades de extracción maderera realizadas en el territorio del Resguardo Indígena del río Curiche cuentan con los permisos ambientales correspondientes, y de comprobarse el incumplimiento de las normas ambientales, iniciar los procedimientos ambientales contra los presuntos infractores según lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Sírvase **ORDENAR** a la Unidad de Víctimas, en coordinación con el Ministerio del Interior, que inicie la caracterización de daños señalada en el artículo 139 del decreto ley 4633 de 2011, en aras de garantizar la reparación integral de la comunidad Wounaan del Resguardo Indígena del Río Curiche:

- Tan pronto se emita la orden y en un plazo máximo de doce (12) meses Iniciar la caracterización de daños señalada en el artículo 139 del decreto ley 4633 de 2011, observando para ello la consulta previa, libre e informada con el pueblo Wounaan del Resguardo Indígena del Río Curiche y las comunidades Wounaan y Embera receptoras.
- Sírvase **ORDENAR** a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la aplicación del artículo 73 del Decreto Ley 4633 de 2011, en los que respecta a la ayuda humanitaria y a los retornos y reubicaciones colectivas.
- Sírvase **ORDENAR** a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en cumplimiento al artículo 99 del Decreto Ley 4633 de 2011, elabore de manera conjunta con la población desplazada que se encuentra en las comunidades de Santa Teresita (Resguardo Indígena de Juradó), Dichardí (Resguardo Indígena de Nussi Purrú), Río Sucio, Alto Baudó, Medio Baudó, Neguá, zona del san juan y Jaqué en la República de Panamá, planes de retorno y/o de reubicación que incluya componentes como salud, educación, alimentación, generación de ingresos, medios de acceso a la zona y vivienda. Dichos planes deben estar dirigidos no solo a beneficiar a la población desplazada sino también a la población receptora.

**ORDENAR** al Departamento para la Prosperidad Social-DPS que según su oferta institucional, concretar con la comunidad el o los programas que garantice la seguridad, soberanía y autonomía alimentaria de la comunidad de Santa Marta de Curiche, considerando la cosmovisión del pueblo Wounaan.

Sírvase **ORDENAR** al centro de Memoria Histórica, para que en coordinación las autoridades tradicionales del pueblo Wounaan, que en el ejercicio de los derechos a la verdad y a la no repetición del que son sujeto los pueblos indígenas, se documenten a través de narraciones, canticos u otros medios, todas las vulneraciones de la que han sido víctimas, en el marco del conflicto armado.

Sírvase **ORDENAR** a la Fuerza Pública el cumplimiento de la Directiva 016 de 2006, en materia de garantía de Derechos Humanos de los pueblos indígenas y garantizar el goce libre y efectivo de la movilidad en todo el territorio, la cual ha sido ignorada en las actividades llevadas a cabo dentro del resguardo por los integrantes de la Fuerza Pública.

Sírvase **ORDENAR** a la Unidad Nacional de Protección, diseñar en coordinación con las autoridades del pueblo Wounaan, esquemas de protección individual y colectivo para líderes, docentes, autoridades y demás personas emblemáticas dentro del proceso organizativo del Resguardo Indígena del Río Curiche que manifiesten que con ocasión del conflicto, su vida e integridad física se

encuentra en riesgo o amenaza. Dichos esquemas (individual y colectivo) debe basarse en la cosmogonía y cosmovisión de los Wounaan, para ello se tendrá en cuenta los conocimientos de los médicos tradicionales, Jaibaná y demás elementos que culturalmente sean utilizados por los indígenas para su amparo.

### III PROCEDIMIENTO JUDICIAL:

El pasado 30 de noviembre de 2016, mediante auto interlocutorio No. 00150 este juzgado, admitió la presente demanda y ordenando la publicación del edicto emplazatorio de personas indeterminadas en prensa y radio. Así mismo, dispuso la vinculación de los Ministerios de DEFENSA NACIONAL, MINAS Y ENERGÍAS, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, de AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, del INTERIOR, de HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO PÚBLICO.

También se vinculó a la ALCALDIA MUNICIPAL DE JURADO, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), DEFENSORIA DEL PUEBLO Nacional y regional, a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS se dispuso ordenar una serie de información a cargo de varias entidades<sup>5</sup>.

Igualmente se dispuso comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Juradó-Chocó, para que realizara la lectura del edicto emplazatorio a personas indeterminadas en la plaza pública de esa cabecera municipal<sup>6</sup>.

A través de auto sustanciatorio 038 del 27 de enero de 2016<sup>7</sup>, se dispuso oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Juradó, para que en el término de 5 días se sirviera indicar el estado de la comisión 009 del 5 de diciembre de 2016, solicitada por este estrado judicial, requerir a la Unidad Administrativa de Atención y reparación integral a las víctimas, para que en 5 días, se sirva dar cumplimiento al auto 150 del 30/11/2016 en el sentido de informar el estado actual del Informe de Caracterización de daños, y de tenerlo elaborado lo remita de manera inmediata, requerir al señor ALCALDE DE JURADÓ, AL COMANDANTE DE DEPARTAMENTO DE POLICIA CHOCO, Y AL COMANDANTE DE LA XV BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL, a fin de que dentro del término de 5 días informaran las condiciones de seguridad del Resguardo Indígena del Rio Curiche y ordenar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NUQUI, que en el término de 5 días, se sirviera allegar el certificado de matrícula inmobiliaria del territorio de la COMUNIDAD WOUNAAN DEL RESGUARDO INDIGENA DEL RIO CURICHE, ubicada en el municipio de Juradó.

En auto interlocutorio 0044 del 18 de mayo de 2017,<sup>8</sup> se ordenó a la Unidad de Restitución, se sirviera emplazar a los señores VICTORIANO PALACIO MOSQUERA, RAMON TORRES ARANGO, y JUAN HURTADO VALOIS y/o Herederos de los mismos para que comparecieran al proceso si así lo consideraban e hicieran valer sus derechos, a la UARIV que en el término de 20 días, se sirva informar el estado actual del

<sup>5</sup> Folios 46 al 51

<sup>6</sup> Folio 50,51

<sup>7</sup> Folios 117

<sup>8</sup> Folios 172 a 175

Informe de Caracterización de daños y de tenerlo elaborado lo remitiera de inmediato, oficiar al Alcalde de Juradó, al Comandante del Departamento de Policía del Chocó, y al Comandante de la XV Brigada del Ejército Nacional a fin de que informaran a este Despacho respecto de las condiciones de seguridad del RESGUARDO INDIGENA DEL RIO CURICHE para lo cual le otorgó el termino de 10 días, Oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para que fuera asignado y se creara el acto del proceso de Restitución de Derechos Territoriales en la Registraduría de Instrumentos y Notariados Públicos de Nuquí y en aras de estas procediera a cumplir las órdenes emitidas en autos interlocutorios 150 del 30 de noviembre de 2016 y sustanciatorio 0038 del 27/01/2017, tal como lo manifestó la registradora de ese Municipio en oficio OIPNUQUI2017 Nro. 005 del 3 de febrero de 2017. Para lo cual el Despacho otorgó el término de 10 días calendarios.

Por interlocutorio 0083 del 1 de septiembre de 2017, se dispuso Designar como Curador-ad litem al Dr. ROBERTO BETANCUR CASTAÑEDA de los terceros VICTORIANO PALACIOS MOSQUERA, RAMON TORRES ARANGO Y JUAN HURTADO VALOIS y/o herederos de los mismos, que fueron emplazados mediante auto interlocutorio 0044 del 18 de mayo de 2017. Para que en nombre de los mismos contestara la demanda de Restitución propuesta en favor de los derechos territoriales del Resguardo Indígena de CURICHE<sup>9</sup>.

#### **IV. RESPUESTAS DE INSTITUCIONES VINCULADAS:**

##### **1. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

*Mediante escrito allegado el 12 de diciembre de 2016 indico que: "... teniendo en cuenta que la presente acción se enmarca dentro de lo dispuesto en el Decreto 4633 de 2011 y la ley 1448 de 2011 es necesario precisar el rol del Ministerio en ese marco y lo dispuesto por el Decreto 4712 de 15 de diciembre de 2008: expresando que sus competencias atribuidas se concretan en la asignación de los recursos para que las entidades a cargo de la atención y reparación integral a las víctimas del conflicto, puedan realizar sus funciones de acuerdo a lo establecido en las normas legales pertinentes. Por tal razón, los procesos de Restitución de Derechos Territoriales en los cuales han sido notificados y/o vinculados del inicio de tal acción, en atención a los principios de autonomía e independencia, son de competencia de las entidades nacionales o territoriales que tengan dentro de sus funciones la atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado. Lo anterior teniendo en cuenta que estos son entes autónomos e independientes, de lo que es el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico.*

*Que esa Cartera Ministerial no se encarga de directamente de la atención y reparación integral a las comunidades indígenas en ninguno de sus componentes, tampoco de la priorización de recursos que las entidades hagan a esa población. Que una vez los recursos son aprobados por el Congreso de la Republica en la Ley Anual de Presupuesto son girados por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que las entidades encargadas de la ejecución de política de reparación integral para pueblos indígenas, sean las responsables de*

<sup>9</sup> Folios 211 al 212

*definir las prioridades en la atención y oferta de servicios, es decir, la focalización de recursos al interior de cada proyecto o programa. Lo anterior en desarrollo del Artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional (Decreto 111 de 1996)<sup>10</sup>.*

En ese orden de ideas solicitan la desvinculación en la presente acción.

## **2. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Mediante escrito allegado el 12 enero de 2017, indicó que se oponen a las pretensiones de la demanda toda vez que esa entidad no tiene injerencia alguna en los hechos y pretensiones que se indican en la demanda, dado que el cumplimiento de las obligaciones legales se encuentra señaladas para otras Entidades del orden nacional, departamental o municipal y exponen la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en fundamentándola en que: *"... Es la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio, es decir, la parte demandada debe ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir oponerse o contradecir una o varias pretensiones del demandante, aunque en el caso que nos ocupa, el Ministerio de Ambiente, no es la persona legitimada para oponerse, contradecir y demás terms relacionado con lo pretendido. Que en la situación que nos ocupa, no existe una relación sustancial, que permita determinar que los derechos territoriales señalados por los demandantes, hayan sido vulnerados por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*Señalan que la única competencia legal que tiene el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los proceso de Restitución de Restitución de Derechos Territoriales, corresponde a certificar si el predio tiene algún tipo de afectación ambiental sea de las reservas establecidas en la Ley 2 de 1959 o está en un área protegida perteneciente a parque Nacional Natural.*

## **3. Ministerio del Interior:**

En escrito recibido en este Despacho judicial el 12 de enero de 2017, el Ministerio de Interior a través de apoderado judicial indicó:

*"... En los proceso de Restitución de Derechos Territoriales, pese a que en el caso particular de una comunidad indígena, la totalidad de las actuaciones son de competencia exclusiva de la Unidad de Restitución de Tierras y la Agencia Nacional de Tierras, por tanto conforme lo establecido mediante el Decreto 2893 de 2011, modificado por el Decreto 2340 de 2015, la Dirección de Asuntos Indígenas ROM y Minorías, del Ministerio del Interior, no tiene competencia en estas actuaciones y por tanto por sustracción de materia se abstienen de pronunciarse.*

*Que una vez sea ordenada las restructuración, ampliación de los Resguardos Indígenas, el Ministerio cuenta con las facultades legales para adelantar las actividades en el marco de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2333 de 2014, al tratarse de un territorio de carácter ancestral y/o tradicional indígena, aquellas tierras y territorios que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales.*

*No obstante, el Ministerio del Interior en cabeza de la Dirección de Asuntos Indígenas estará pendiente, en el caso de requerir el acompañamiento en la protección de los derechos, garantías tanto de los pueblos, comunidades,*

<sup>10</sup> Folio 67 a 60 cuaderno 1

parcialidades, como de las autoridades tradicionales, que actúen en el proceso adelantado en el Despacho.

Que consultadas las bases de datos institucionales de esa Dirección, en jurisdicción del Municipio de Juradó, Departamento del Chocó, se registra el Resguardo indígena Santa Marta de Curiche, constituido legalmente por el INCORA (hoy Agencia Nacional de Tierras), mediante Resolución N° 20 del 18 de Marzo de 1987. De igual forma al ser consultadas las bases de datos institucionales de registro de Autoridades y /o Cabildos indígenas de esa Dirección, se encuentra registrado el señor LENIO CONQUISTA CABRERA identificado con C.C. número 11.850.164, como Gobernador del CABILDO INDIGENA de la Comunidad Indígena Dichardi Waunana, la cual hace parte del Resguardo Santa Marta de Curiche, según acta de posesión N° 05/2015 de fecha 05 de Enero de 2015, suscrita por la Alcaldía Municipal de Juradó, por el periodo comprendido entre el 01 de Enero de 2015 a 31 de Diciembre de 2015.

A la fecha, por parte de la comunidad Indígena Dichardi Waunana, del Resguardo Santa Marta de Curiche y de las autoridades locales no se ha enviado el acta de posesión del Gobernador de la Comunidad Indígena Dichardi Waunana, la cual hace parte del Resguardo Santa Marta de Curiche del año 2016.<sup>11</sup>

#### **4. Agencia Nacional de Minería**

En escrito recibido en este Despacho judicial el 13 de enero de 2017, la Agencia Nacional de Minería anexa el Informe de Superposiciones que remite la Gerencia de Catastro y Registro Minero, y el Plano del área de interés RG-3748-16, en los cuales se evidencia:

1. En el predio de interés No se presenta superposición con Títulos Mineros Vigentes.
2. En el predio de interés NO se presenta superposición con solicitudes Vigentes en curso.
3. En el predio de interés NO se presentan superposiciones con solicitudes de legalización, zonas mineras indígenas y Zonas Mineras de Comunidades Negras.
4. El predio de interés se encuentra localizado sobre dos áreas Estratégicas Mineras denominadas AEM-BLOQUE-202 (Área Estratégica Minera Especifica Boque 202) y AEM-BLOQUE 1 (Área Estratégica Minera General Bloque 1) Vigente desde el 06 de julio de 2012-Resolución número 0045 de 20 de junio de 2012-incorporado 15/08/2012-diario oficial no 48.483 de 06 de julio de 2012<sup>12</sup>.

#### **5. AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**

Mediante escrito recibido, el día 1 de abril de 2017 en este estrado judicial, la Agencia Nacional de Tierras se permite informar lo siguiente respecto al cumplimiento de la orden Octava del auto interlocutorio de fecha 30 de noviembre de 2016:

Revisado el expediente correspondiente a la Resolución N° 020 del 18 de marzo de 1987 por medio de la cual, el (INCORA) dio paso a la Constitución del Resguardo Indígena en favor de la comunidad WAUNAAN del Río Curiche, con un globo de terreno baldío, ubicado en la

<sup>11</sup> Folio 84 a 85 Cuaderno 1

<sup>12</sup> Folio 90 a 92 Cuaderno 1

Jurisdicción del Municipio de Juradó, Departamento del Chocó; evidenciándose en la parte considerativa de dicha resolución lo relacionado con las mejoras de los colonos que quedaron incluidas, las cuales son objeto de su solicitud de información y se permiten describir así:

*"VICTORIANO PALACIO MOSQUERA, tiene una casa con techo de palma, pisos de chonta y madera, 6 hectáreas en cultivo de plátano, cacao, coco, aguacate, naranja, limón y mango".*

*RAMON TORRES ARANGO. Una casa con techo de palma, pisos de chonta y madera. 2 hectáreas en cultivos de plátano, zapote, piña, aguacate y maíz. Vive con su señora y sus hijos.*

*JUAN HURTADO VALOIS (Ricaute Hurtado Córdoba). Tiene unas mejoras consistentes en 9 matas de aguacate, 10 de cacao y 2 hectáreas de plátano. El señor HURTADO VALOIS, vive en la población de Curiche y su principal actividad es la pesca".*

(...)

*"Artículo Segundo: Quedan a salvo los derechos de terceros que se mencionan en la parte motiva de la presente providencia."*

En el expediente en cita reposa Concepto sobre la verificación de la función social de la propiedad en el Resguardo Indígena del Río Curiche presentado para el año 1998, en virtud de lo instituido en los artículos 85 y 87 de la ley 160 de 1994 y el Decreto 2164 de 1995 en el cual se basa en la función social de la propiedad colectiva indígena, por cuanto el resguardo indígena es objeto de SANEAMIENTO, es así que de la verificación se extrae como relevante lo siguiente:

(...)

*"El grupo indígena Wounan a quienes se les constituyó el resguardo de curiche conserva algunos rasgos tradicionales que se sustentan sobre formas de apropiación del territorio mediadas por los usos y las costumbres de esa cultura indígena, y se presenta el uso familiar o exclusivamente comunitario como formas únicas de distribución de territorio, sin que se presenten confrontaciones por la escogencia de los terrenos a usufructuar, dentro del análisis del actual asentamiento sin considerar que este se encuentra abandonado y de acuerdo con los procedimientos y normas establecidas es imposible determinar el cumplimiento de la función social. Aun así las autoridades tradicionales son persistentes en la defensa de la identidad y conocen la significación del elemento tierra para la etnia aposentada en el resguardo, además de que cuentan con la asesoría permanente de la OREWA, para seguirles educando y recalando la importancia de tal consideración y han exigido al INCORA su saneamiento.*

*De acuerdo con todo lo anterior y alcanzando la finalidad de propuesta para esta comisión, decidimos emitir concepto desfavorable al verificar el incumplimiento de la función social de la propiedad en el resguardo del río Curiche."*(...)

En consecuencia de lo anterior el extinto INCORA, se permite comunicar lo relacionado al saneamiento a nombre de los señores VICTORIANO PALACIOS MOSQUERA, RAMON A TORRES ARANGO y RICAUTE HURTADO CORDOBA, disponiendo que según el Decreto 2164/95 artículo 19, el trámite de saneamiento debía ser suspendido hasta tanto fueran concertadas las medidas tendientes a corregir la situación de ABANDONO de las tierras solicitadas por el Resguardo de Santa Marta Curiche, con el cabildo o la autoridad tradicional. Así mismo sea indicar que reposa Concepto negativo respecto a la adquisición de las mejoras del señor HURTADO CORDOBA, toda vez que se encuentran abandonadas impidiendo materialmente el cumplimiento de la función social.

Por lo anteriormente descrito se permiten comunicar que esa Subdirección de Asunto Étnicos para mejor proveer se ve en la

necesidad de realizar una visita técnica actualizada, con la cual se puede emitir el concepto legal y preciso que permita decidir si hay lugar o no al reconocimiento de mejoras que cumplan con la función social y ecológica de la propiedad por parte de las comunidades de acuerdo a los procedimientos legales constituidos para ello; una vez se practique la visita se hará saber el resultado de la misma ante las instancias pertinentes, para que obren como prueba dentro de esta demanda<sup>13</sup>.

## 6. CONTESTACION DEL CURADOR AD LITEM

Mediante escrito radicado el día 09 de octubre de 2017, en la oficina de apoyo judicial de Quibdó, el CURADOR de los terceros, Victoriano Palacios Mosquera, Ramón Torres Arango y Juan Hurtado Valois presenta la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva sustentándola de la siguiente forma:

*Teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda no se hace alusión a la resolución 020 del 18 de marzo de 1987, por medio del cual se tituló a favor del resguardo indígena del río curiche y se excluye para tales efectos aproximadamente 10 hectáreas de terreno los cuales fueron reconocidos a los señores Victoriano Palacios Mosquera, Ramón Torres Arango y Juan Hurtado Valois en calidad de mejoratarios, es menester manifestar que a pesar de no haberlo referido en dicho ítems si se hace alusión al mismo en el Ítems 7.3 " vulneración del derecho a la seguridad jurídica de la propiedad colectiva del territorio" considera que los derechos reales adjudicados o más bien reconocidos mediante resolución 020 del 18 de marzo de 1987, deben ser respetados por los accionantes toda vez que el acto administrativo emitido por INCODER que en su momento era la autoridad legítima para dichos tramites, decidió reconocer acciones de señor y dueño desplegados por sus representados, es necesario que las actuaciones de esa entidad se tenga como de buena fe y que fueron bajo los parámetros legales toda vez que se supone que se adelantaron los trámites administrativos exigidos para tales fines, de hecho ha pasado mucho tiempo del nacimiento a la vida jurídica de dicha actuación de adjudicación, la cual debió haber sido recurrida por los interesados es decir debieron de oponerse en su momento. Además lo de las exclusiones dentro del territorio comunitario es legal esto es el reconocimiento de derechos reales. Los cuales presuponen posesión y buen manejo del terreno agrícola y demás.*

*En la actualidad el acto jurídico está incólume, es decir el derecho reconocido es cierto y debe de respetarse y considera que previo a este proceso se debieron de adelantar otro tipo de acciones en aras a que se cancelara o se nulitara la resoluciones de reconocimiento y a su vez cancelación de anotaciones en el Registro.*

*En caso de saneamiento del resguardo, o de su ampliación o reestructuración el autor que ordena la visita se comunicará al Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial a fin de verificar la función ecológica de la ciudad. Rendición del estudio- Con base en la actuación anterior, el INCODER elaborará dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su culminación, el estudio de qué trata el artículo 6º del presente Decreto y el plano correspondiente. Al estudio se agregará una copia del informe rendido por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, relacionado con el cumplimiento de la función ecológica de la propiedad, cuando se trate de los procedimientos de ampliación, reestructuración saneamiento de resguardos indígenas. Concepto del Ministerio del Interior-Una vez concluido el estudio y en todos los casos, el expediente que contenga el trámite administrativo tendiente a constituir un resguardo indígena, se remitirá al Ministerio del Interior para que emita concepto previo sobre la constitución, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de recibo de la solicitud del INCODER-. Transcurrido este término, si no hubiere pronunciamiento expreso, se entenderá que el concepto es favorable y el Ministerio del Interior procederá a devolver el expediente al Instituto. Resolución- Culminado el trámite anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes, la Junta Directiva del INCODER- expedirá la resolución que culmine los procedimientos de constitución, ampliación y reestructuración de resguardos indígenas mediante la adquisición de tierras de propiedad privada. Esta resolución constituye título traslativo de dominio. Y*

<sup>13</sup> Folio 122 125 Cuaderno 1

*una vez inscrita en el registro, se considerará que los bienes inmuebles rurales correspondientes han salido del patrimonio del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, el proceso es falente de este proceso es decir insiste en manifestar que previamente a solicitar se incluyeran los predios de sus representados, se debió de concluir dicho procedimiento de saneamiento o expropiación etc. Y de esta manera poder incluir a sus representados como parte del proceso ya que en la actualidad no comportan posesiones irregulares en los predios comunitarios sea decir dentro de los resguardos indígenas.*

*Por lo anterior solicita se dé por probada la excepción de mérito de indebida legitimación por pasiva en cuanto a sus representados.*

*Que es muy importante que a sus representados se les tenga como mejoratarios o poseedores de buena fe. Lo que obliga a que se tome una decisión a su favor, respetando lo incluido en la resolución 020 del 18 de marzo de 1987 y que en el evento en que se haga efectivo el saneamiento de dicho territorio se les debe de reconocer dichas mejoras para lo cual deberá existir una valoración por parte de un perito el cual debe delimitar el predio y establecer si el territorio, si está dentro del perímetro del resguardo y que su existencia ocasiona imposibilidad de que realicen sus actividades culturales y demás. Una vez se pruebe esto, determinar que perjuicios recibirían al despojarlos de terreno o sus mejoras reconocidas en su momento por el INCORA. Hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y a su vez indemnizar o pagar dichos emolumentos a sus representados o a sus herederos, lo anterior porque se dice que estos fallecieron pero no se aporta prueba civil que así lo demuestre<sup>14</sup>.*

## **V. ALEGATOS**

1. El día 11 de julio de 2018, se llevó a cabo la audiencia de alegatos, decretada a través de auto Sustanciatorio 0147 del 26 de junio de 2018. A la audiencia se hizo presente la Unidad de Restitución de Tierras, la Procuraduría 38 judicial I de Restitución de Derechos Territoriales y El Departamento para la Prosperidad Social DPS, sus intervenciones fueron registradas en audio, pero debido a inconvenientes en la sala de audiencia según certificado el Ingeniero de Sistemas de este estrado las mismas no quedaron registradas de manera completa, pero esas entidades hicieron llegar por escrito sus respectivas participaciones. Con todo a continuación se hace un resumen de las intervenciones, en el siguiente orden:

### **1. UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS:**

#### **1.1. Ocurrencia del confinamiento y el abandono del territorio de la comunidad Wounaan del resguardo indígena del Río Curiche causado por el conflicto armado interno:**

2. Manifiestan sobre el tema que "(...) es incondicional restituir el goce y usufructo efectivos, el gobierno propio, la seguridad jurídica, la relación espiritual del resguardo indígena y el ambiente sano. Para ello, este acápite sintetiza la manera en que esos cinco derechos territoriales, reconocidos como tales por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han sido afectados por el conflicto armado interno, con el propósito de encontrar medidas conducentes, pertinentes y útiles que reparen el territorio indígena mediante la restitución del estado digno y sostenible que conduce al ejercicio de los derechos a la identidad cultural, a la autonomía, a las instituciones propias, a los sistemas

<sup>14</sup> Folios 216 a 219 Cuaderno 1

*jurídicos propios, a la igualdad material y a la pervivencia física de la comunidad Wounaan del resguardo del Río Curiche.*

3. *En tal sentido, el confinamiento o abandono parcial del territorio del resguardo indígena del río Curiche, en el año 1994, causado por los combates entre el Ejército Nacional de la República de Colombia y el Frente 57 de las Fuerzas armadas Revolucionarias de Colombia ocasionó el desperdicio de los cultivos de arroz guardados en sacos, el arrumamiento de los tambos construidos y el descuido de los caminos hallados por la comunidad indígena del Río Curiche, asimismo dichos combates ocasionaron daños posteriores a la libertad, la vida, y la integridad personal (física y psicológica) de los miembros de la comunidad, en concreto, sucedieron delitos de amenaza y retención ilegal así como las infracciones contra el derecho internacional humanitario de represalias, tortura y lesiones en personas no combatientes, constreñimiento a apoyo bélico, apropiación del cementerio destinado al culto de los indígenas Wounaan y el atentado a la subsistencia de la comunidad al utilizar los granos de arroz cultivados. El confinamiento del territorio resguardado aunado a los daños a la libertad, integridad y la vida de los miembros indígenas que lo habitan, con el detonante de la destrucción ilícita de la Escuela del municipio de Juradó-bien cultural protegido por el DIH- causada por el frente 57 de las FARC, ocurrida el 12 de diciembre del año 1999, determinaron la ocurrencia del desplazamiento forzado de los miembros de la comunidad del resguardo hacia Dichardí, Santa Teresita, Marcial, Chepigana, Riosucio y el Bajo Baudó. En la actualidad, indígenas que habitaron el resguardo del río Curiche y que lo abandonaron aún no han retornado, en especial porque dicho territorio étnico carece de las condiciones para garantizar un proyecto de vida sostenible para ellos.*
4. *Probado que la comunidad Wounaan del resguardo del Río Curiche fue afectada por el abandono y el confinamiento en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas anteriormente, a continuación, se explica el modo en que los derechos del territorio colectivo fueron afectados, y luego, en el acápite tercero, la necesidad de las pretensiones incluida en la solicitud de restitución –presentadas al despacho judicial el 19 de octubre de 2016-cmo medidas efectivas para lograr parte de la reparación colectiva del resguardo indígena mediante la restitución de las condiciones de dignidad y estabilidad en el territorio.*

### **1.2. Frente a la afectación al derecho al uso del territorio del resguardo indígena del Río Curiche:**

5. Refiere que por la ubicación del resguardo en cercanías a las riberas su sustento depende en alta medida de la disponibilidad de recursos animales y vegetales, que la presencia de los distintos actores armados en el territorio ha causado confinamiento, abandono y desplazamientos, con lo cual se han visto sometidos a la escases de sus productos y restringido el acceso a los lugares de pesca, caza recolección de frutos comestibles y plantas medicinales, por ello manifiestan que ha sido violado este derecho a uso del territorio.

**1.3. Frente a la afectación al derecho al gobierno propio de la comunidad Wounaan del resguardo indígena del Río Curiche:**

6. Para la Unidad *"ha quedado demostrado en este proceso la presencia de actores armados que han disputado entre sí el centro territorial del resguardo indígena; tal factor directo del conflicto armado, ha causado la disfuncionalidad de las instituciones propias de gobierno como son los gobernadores y cabildos indígenas y la inaplicabilidad del sistema de normas y creencias, ocasionando la mengua de la capacidad de autogobierno del resguardo del río curiche, la inoperancia de la jurisdicción especial indígena, la sustitución de la autoridad indígena por la de los grupos armados, en concreto, respeto del uso y destinación de los recursos naturales como lo son los árboles que han sido talados sin consentimiento del resguardo."*

**1.4. Frente a las afectaciones al derecho a la relación espiritual con la identidad cultural de la comunidad Wounaan del resguardo indígena del Río Curiche:**

7. Manifiesta la Unidad que: *"ha quedado demostrado en este proceso la presencia de actores armados que han disputado entre sí el control, territorial del resguardo indígena; tal factor causó el despojo de sitios sagrados, de reflexión y destinados al ocio de los Wounaan del resguardo, la casi extinción del sistema de prácticas, creencias y rituales del jaibanismo, la pérdida al libre acceso, uso y destinación de los recursos ambientales, tales como las cascadas de gran altura, los riachuelos y los árboles, considerados por los Wounaan como entidades apropiadas para la cura de enfermedades tradicionales; el caso más específico del fenómeno del despojo es el sitio sagrado "El limón", donde los indígenas, tenían sus cementerios, en Santa Martha de Curiche, el cual fue ocupado por los miembros armados de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia, quienes permanecieron en ese lugar por lo menos dos años: Tales pérdidas han afectado el cuidado del cuerpo y la mente, aprendido y transmitido por generaciones de Wounaan, al perderse el conocimiento de las plantas medicinales y curativas y adquirirse otras enfermedades como la tuberculosis y el cáncer."*

**1.5. Frente a la afectación al derecho a la seguridad del resguardo indígena del Río Curiche:**

8. Indica que la disputa del territorio por parte de los actores armados ha obstruido el proceso de saneamiento del resguardo, pues ello no ha permitido adelantar dicho proceso.

**1.6. Frente a la afectación al derecho ambiental sano del resguardo indígena del Río Curiche:**

9. Indica que la disputa del territorio por parte de los actores armados entre sí, así como el uso del territorio para la siembra de cultivos ilícitos y la extracción de recursos naturales como la palma han ocasionado la merma de los productos de flora y fauna y la contaminación de las especies y fuentes hídricas.

### **1.7. Necesidad de las pretensiones e idoneidad de la restitución de derechos territoriales:**

10. En este acápite la Unidad de Restitución de Tierras explica las pretensiones las cuales trae la solicitud de Restitución de Derechos Territoriales a favor del Resguardo de Curiche y su necesidad de conceder cada una de las mismas, manifiesta en tanto el interés para la comunidad y sus habitantes la concesión por parte de este estrado judicial de las mismas, pues con ellas mínimamente consideran que el Estado puede reparar, resarcir y reestablecer los derechos de esta comunidad víctima del conflicto armado interno colombiano y sus factores subyacentes los cuales han sido caracterizados y demostrado que sufrieron estas comunidades.

## **2. PROCURADURÍA 38 ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DELEGADA:**

### **2.1. De la protección de los derechos territoriales en el caso concreto**

11. Refiere que de las pruebas se logra establecer que la Comunidad Indígena Wounaan del Resguardo del rio Curiche – Jurado, ha sufrido un sinnúmero de violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Humanos, Producto del conflicto armado Interno.
12. Indica que la comunidad sea enfrentado a una serie de dificultades que han obstaculizado el ejercicio de sus derechos entre ellos el dominio, uso y goce de sus tierras, estos hechos son la presencia de los grupos armados ilegales y los enfrentamientos con la fuerza pública
13. Comenta que: *"estamos en presencia de un tema absolutamente complejo de un territorio de difícil acceso con poca presencia del Estado, que impide el cumplimiento y respeto por los derechos de personas y Comunidades en general, generando desarraigo cultural, espiritual y deterioro social, constituyéndose en factor de pérdida de Autonomía y Gobernabilidad en el marco de justicia propia."*
14. Que el desplazamiento resulta reprochable y trae grave consecuencias las cuales se dan en mayor índice frente a estos grupos étnicos pues dejar el entorno implica resquebrajamiento de su cultura, costumbres, espiritualidad y forma de alimentarse, ello teniendo en cuenta la relación mística que el pueblo tiene con la "tierra madre".
15. Esboza que: *"la responsabilidad del Estado, debe ir más allá del simple reconocimiento del Derechos de Propiedad y Posesión de la Tierra, garantizando a las comunidades el uso de la misma sin ningún tipo de limitación, asegurándoles el respeto por su dignidad."*
16. *Para éste Delegado, resulta absolutamente claro que en el caso objeto de estudio y decisión y donde se solicitara la protección de los*

*derechos Territoriales de la Comunidad INDIGENA WOUNAAN DEL RESGUARDO DEL RIO CURICHE – JURADO, dichas pretensiones están llamadas a prosperar.”*

### **3. MINISTERIO DE HACIENDA:**

17. Indica que ellos no se encargan de la atención y reparación integral a las comunidades indígenas en ningún componente, tampoco de la priorización de recursos que las entidades hagan a esta población y que existen entidades encargadas de ello, pues ello solo hacen distribuir los recursos según es aprobado por el Congreso y que cada entidad se encarga de su administración de acuerdo a sus políticas, que por ello no hacen parte del proceso y por lo tanto solicitan su desvinculación.

### **4. DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS:**

18. Indica que viene prestando unos servicios en el marco de la estrategia Unidos y fueron focalizados y concertados con las comunidades y estas viene siendo acompañadas por la estrategia y que las mismas fueron incluidas en la licitación No. 002 de 2017, entre ellas se evidencia que en el Municipio de Jurado están el territorio colectivo de Nussi Purrú y las comunidades de Bongo y Dichardí, entre otras que no hacen parte del colectivo objeto de esta solicitud.
19. Indican unos requisitos los cuales se requieren como entidad para que las comunidades sean beneficiarias de los programas que ellos prestan y solicitan su desvinculación puesto que vienen ejerciendo su actividad en las comunidades del colectivo objeto de esta solicitud.

### **5. FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:**

20. Indican que no tiene requerimiento alguno frente a este proceso, pues no fue vinculada ni constituye parte de este litigio, en consecuencia no designará servidor para asistir a la misma pero expresan que en el ámbito de sus competencias esta presta a atender los correspondientes requerimientos.

## **VI COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente para conocer del presente caso, en los términos del artículo 159 del Decreto 4633 de 2011, ya que la Comunidad WOUNAAN -RESGUARDO INDÍGENA DE SANTA MARTA DE CURICHE se encuentra situada en el Municipio de Jurado, ubicado en el Departamento del Chocó, y no existen ninguna de las circunstancias establecidas en el inciso segundo de la norma en cita para variar la competencia.

## **VII PRUEBAS**

Con base en lo establecido en el inciso 2 del artículo 158 del decreto 4633 de 2011, el cual remite al artículo 89 de la ley 1448 de 2011, el juez Especializado en Restitución de tierras “tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo

sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas”, en razón de ello, este Despacho examinará y valorará los elementos probatorios documentales remitidos por intervinientes en diversas oportunidades procesales y el informe de caracterización de afectaciones allegado con la demanda.

### **VIII PROBLEMA A RESOLVER:**

El problema que se plantea este Juzgado es determinar la procedencia mediante la presente sentencia de la restitución y formalización del territorio que constituye el RESGUARDO INDIGENA DE SANTA MARTA DE CURICHE, ubicado en el Municipio de Juradó-Chocó, en razón del conflicto armado y sus factores subyacentes y vinculados, sufridos por la misma en el marco temporal establecido en el decreto 4633 de 2011. Para ello, previamente se estudiara la posibilidad de dictar sentencia de fondo ante la ausencia del informe de Caracterización de daños que debía aportar la Unidad de Víctimas.

### **IX CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

#### **1. De la promoción y protección de los Derechos de las minorías y pueblos étnicos: Ámbito Internacional y Nacional:**

Ante la ausencia explícita de la protección a la *minorías*<sup>15</sup> étnicas en la Carta de las Naciones Unidas (CN) y en la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDDHH), es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) el que en su artículo 27, hace la primera mención a la protección de sus Derechos<sup>16</sup>:

“En los Estados en que existan **minorías étnicas**, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.”

Norma que siendo interpretada por el COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, señaló su contenido y alcance, en los siguientes términos:

“este artículo establece y reconoce un derecho que se confiere a las personas pertenecientes a grupos de minorías y que constituye un derecho separado, se suma a los demás derechos de que puedan disfrutar las esas personas, al igual que todas las demás en virtud del pacto.”

“El disfrute de los derechos a los que se refiere el artículo 27 no menoscaba la soberanía y la integridad territorial de un Estado parte. No obstante, en algunos de sus aspectos los derechos de las personas amparadas en virtud de ese artículo –por ejemplo, el disfrute de una

<sup>15</sup> Con base en el concepto operativo elaborado en la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y protección de minorías, hoy denominadas Subcomisión de Derechos humanos: “Una minoría en lo fundamental es un grupo no dominante de una sociedad y en segundo lugar que posee alguna distinción de carácter étnico, lingüístico, religioso o de origen nacional que lo hace tener algunas [o muchas] diferencias con el resto de la población que se supone mayoritariamente dominante”.

<sup>16</sup> Esta disposición se utilizó como base para la elaboración de la Declaración de las minorías aprobada el 16 de diciembre de 1992., la cual reconoce que la promoción y protección de las personas pertenecientes a minorías contribuyen a la estabilidad política y social del Estado. (Manual e Calificación de Conductas Violatorias, T. II, *Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario*. pp. 57).

determinada cultura- pueden guardar relación con modos de vida estrechamente asociados al Territorio y al uso de sus recursos (...)"<sup>17</sup>

Ante la frecuente confusión de los derechos a las minorías, con el derecho a la libre determinación (artículo 1 PIDCP), el Grupo de trabajo sobre las minorías ha señalado que:

"Los derechos de las personas pertenecientes a minorías son individuales, aunque en la mayoría de los casos sólo se pueda gozar de ellos en comunidad con otros. Los derechos de los pueblos, por otra parte son derechos colectivos. El derecho de los pueblos a la libre determinación está claramente establecido en derecho internacional, en particular en el artículo 1 común a los dos pactos internacionales de derechos humanos, pero no se aplica a las personas pertenecientes a minorías. Ello no impide que las personas pertenecientes a un grupo étnico o nacional puedan, en ciertos contextos, formular reivindicaciones legítimas basadas en sus derechos como minoría y, en otro contexto, cuando actúen colectivamente, puedan formular reclamaciones basadas en el derecho de un pueblo a libre determinación."

La libre determinación<sup>18</sup>, respecto a las comunidades étnicas, tiene dos aristas, la primera es la libre determinación constitutiva, la cual hace referencia a la exigencia para que a los pueblos y grupos diferenciados se les otorgue participación significativa, proporcional a sus intereses, en las acciones, procesos e intervenciones que se lleven a cabo en su territorio, afecten su autogobierno y estructura administrativa propia; la segunda, la segunda es la libre determinación en procesos, la cual se orienta al respecto por la formas propias de hacer justicia, pero que confluida con la primera, generan una verdadera, distinta y respetable jurisdicción especial. De ahí el reconocimiento a la Jurisdicción especial Indígena en la Constitución Política Nacional<sup>19</sup>.

Además del PIDCP y de la declaración de las minorías, encontramos en el plano internacional, aplicables por vía del bloque de constitucionalidad a los pueblos étnicos en Colombia, los siguientes instrumentos internacionales:

<sup>17</sup> Observación General No. 23, "Los derechos de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, párr. 3.2.

<sup>18</sup> Véase Derecho de los Pueblos Indígenas – EFIN escuela de formación indígena Nacional – pp. 59.

<sup>19</sup> En la providencia T-552 de 2003, la Corte Constitucional abordó una nueva dimensión de la jurisdicción especial indígena, relacionada con el papel de las víctimas en el proceso penal y el alcance del debido proceso del acusado. A partir de este fallo se evidencia también que la jurisdicción especial indígena y el fuero indígena tienen una profunda relación de complementariedad pero no poseen el mismo alcance y significado. El fuero es por una parte un derecho subjetivo que tiene como finalidad proteger la conciencia étnica del individuo y garantizar la vigencia de un derecho penal culpabilista; y por otra, una garantía institucional para las comunidades indígenas en tanto protege la diversidad cultural y valorativa, y permite el ejercicio de su autonomía jurisdiccional. *La jurisdicción especial indígena, entretanto, es un derecho autónomo de las comunidades indígenas de carácter fundamental; para su ejercicio deben atenderse los criterios que delimitan la competencia de las autoridades tradicionales de acuerdo con las jurisprudencia constitucional.* Entre esos elementos, el fuero indígena ocupa un papel de especial relevancia, aunque no es el único factor que determina la competencia de la jurisdicción indígena, puesto que esta se define (también) en función de autoridades tradicionales, sistemas de derecho propio, y procedimientos conocidos y aceptados por la comunidad. Es decir, en torno a una institucionalidad. Esa institucionalidad es un presupuesto esencial para la eficacia del debido proceso –límite infranqueable para la autonomía de los pueblos originarios- y para la eficacia de los derechos de las víctimas. Este elemento permite también conservar la armonía dentro de la comunidad, pues de la aceptación social y efectiva aplicación de las sanciones internas, y de la idoneidad de las medidas de protección y reparación de las víctimas depende que se restaure el equilibrio interno de la comunidad y que no se produzcan venganzas internas entre sus miembros o familias. (sentencia C-463 de 2014).

El convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de 1989<sup>20</sup>, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. El cual regula lo relativo al respeto, al reconocimiento y a la participación de dichos pueblos. El respeto a la cultura, idiomas, la religión, la organización social y económica, y a la identidad propia constituye la premisa de la existencia perdurable de los pueblos indígenas y tribales.

Este Convenio tiene dos postulados básicos: el respeto de las culturas, formas de vida e instituciones tradicionales de los pueblos indígenas, y la consulta y participación efectiva de estos pueblos en las decisiones que les afectan. Estas premisas constituyen la base sobre la cual deben interpretarse las disposiciones del instrumento que fue adoptado en 1989. El Convenio garantiza el derecho de los pueblos indígenas y tribales a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Es imprescindible que dichos pueblos tengan la posibilidad de participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.<sup>21</sup>

Las disposiciones del convenio de manera especial imponen a los gobiernos la obligación de respetar la importancia especial que la tierra y el territorio revisten para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados; Así como el derecho de reconocerles a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia.

Lo cual no sólo cobija el suelo y el subsuelo, por cuanto señala el convenio que *los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.*

En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.<sup>22</sup>

Así mismo, el artículo 19 de dicho convenio, establece que Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a efectos de: a) *la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;* b) *el otorgamiento de los*

<sup>20</sup> Vigente en Colombia de desde el 6 de agosto de 1992, en virtud de la Ley 21 de 1991.

<sup>21</sup> OIT (2005-2007), Convenio 169, [http://www.oit.org.pe/WDMS/bib/publ/libros/convenio\\_169\\_07.pdf](http://www.oit.org.pe/WDMS/bib/publ/libros/convenio_169_07.pdf)

<sup>22</sup> Art. 15 num. 2 del convenio 169 de la OIT.

*medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.*

El artículo 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989<sup>23</sup>

"En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma."

La población de Colombia es multiétnica, multicultural y multilingüe. A lo ancho y largo de su territorio se encuentran asentadas diferentes comunidades indígenas y étnicas, habitando la Región del Pacífico, así como el Centro, Sur, Norte y Este del territorio nacional.

La Constitución Política Colombiana establece en sus artículos 7 y 10 del Capítulo I, titulado "*De Principios Fundamentales*", que "[e]l Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana", "*Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe*". De ahí que a la luz de éstas disposiciones y los artículos 8, 13, 63, 68, 70, 72, 93, 96, 171, 176, 246, 286, 287, 321, 329, 330, 356, y el Transitorio 55, 56 entre otros, se puede colegir que éstas comunidades son parte indisoluble de la nación colombiana y tienen derecho a preservar, proteger y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional; dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones.

La pregunta por la identidad cultural adquiere un lugar de vital importancia en el escenario nacional, en tanto, que permite establecer, evidenciar y describir cuales son las situaciones de tensión o dialogo en unas realidades sociales que cada vez exponen un carácter de interculturalidad. Por tanto el reconocimiento constitucional del *multiculturalismo*<sup>24</sup> como política estatal, abre el horizonte social e histórico en el que interactúan las diversas culturas desde su propia noción de identidad, reconociendo la diversidad, en procura de la construcción de espacios de poder o empoderamiento tendientes a generar verdaderas posibilidades hacia el mejoramiento del bienestar de las comunidades.<sup>25</sup> De ahí que en sentencia T-380 de 1993, con ponencia de Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte constitucional haya expresado:

La comunidad indígena ha dejado de ser solamente una realidad fáctica y legal para pasar a ser "sujeto" de derechos fundamentales. En su caso, los intereses dignos de tutela constitucional y amparables bajo la forma de derechos fundamentales, no se reducen a los predicables de sus miembros individualmente considerados, sino que también logran radicarse en la comunidad misma que como tal aparece dotada de singularidad propia, la que justamente es el presupuesto del reconocimiento expreso que la Constitución hace a "la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana" (CP art. 1 y 7). La protección que la Carta extiende a la anotada diversidad se deriva de la aceptación de formas diferentes de vida

<sup>23</sup> Vigente en Colombia desde el 28 de enero de 1991, en virtud de la ley 12 de 1991.

<sup>24</sup> El "multiculturalismo" es una teoría filosófica y política, cuyo objeto consiste en teorizar sobre cómo debe procederse proactivamente en favor de las diversas minorías étnicas que conviven dentro de un Estado y pretenden conservar sus propios sistemas éticos (y eventualmente jurídicos) en divergencia con la cultura mayoritaria. (Kymlicka 1996: 25).

<sup>25</sup> Ibidem.

social cuyas manifestaciones y permanente reproducción cultural son imputables a estas comunidades como sujetos colectivos autónomos y no como simples agregados de sus miembros que, precisamente, se realizan a través del grupo y asimilan como suya la unidad de sentido que surge de las distintas vivencias comunitarias. La defensa de la diversidad no puede quedar librada a una actitud paternalista o reducirse a ser mediada por conducto de los miembros de la comunidad, cuando ésta como tal puede verse directamente menoscabada en su esfera de intereses vitales y, debe, por ello, asumir con vigor su propia reivindicación y exhibir como detrimentos suyos los perjuicios o amenazas que tengan la virtualidad de extinguirla. En este orden de ideas, no puede en verdad hablarse de protección de la diversidad étnica y cultural y de su reconocimiento, si no se otorga, en el plano constitucional, personería sustantiva a las diferentes comunidades indígenas que es lo único que les confiere estatus para gozar de los derechos fundamentales y exigir, por sí mismas, su protección cada vez que ellos les sean conculcados (CP art. 1, 7 y 14).

## **2. Derecho al territorio y su fundamentalidad:**

Los conceptos *tierra* y *territorio*, se encuentran íntimamente relacionados, así mientras el primero se concibe como esa base física y productiva, el segundo es *el conjunto de relaciones y representaciones que se construyen a partir de la tierra*<sup>26</sup> De ahí que en los procesos de reivindicación del territorio conlleven de manera indisoluble la de la tierra.

La Declaración de las Cuatro Organizaciones Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, para la interlocución con el Estado y la sociedad Nacional en 1999, manifestó al respecto de la construcción de todas estas relaciones y lazos que las comunidades crean en torno a su territorio:

La tierra, que nos fue dada desde el origen, es la que sustenta nuestra convivencia, nuestra razón de ser como indígenas nativos de la Sierra, en ese territorio están las normas que como portadores de una cultura determinada debemos cumplir. Todos y cada uno de los sitios donde está nuestra historia, son los que componen lo que podremos denominar como territorio propio, como espacio sagrado que alimenta y fortalece y nos da la existencia en este planeta. Por lo tanto, este espacio es propio de todos y cada uno de aquellos pueblos a los que la Madre Espiritual les encomendó unas misiones específicas, que debemos cumplir y que tan sólo se pueden concretar en el espacio denominado Umunukunu (Sierra Nevada). En últimas, el territorio es donde están escritas las Leyes y la Historia sin las cuales no seríamos pueblos con culturas diferentes.

Ha sostenido la Corte Constitucional que Lejos de ser una declaración puramente retórica, el principio fundamental de diversidad étnica y cultural (art. 7) proyecta en el plano jurídico el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestra República. Las comunidades indígenas - conjuntos de familias de ascendencia amerindia que comparten sentimientos de identificación con su pasado aborígen y mantienen rasgos y valores propios de su cultura tradicional, formas de gobierno y control social internos que las diferencian de otras comunidades rurales (D.2001 de 1988, art. 2º) -, gozan de un status constitucional especial. Ellas forman una circunscripción especial para la elección de Senadores y Representantes (CP arts. 171 y 176), ejercen funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de acuerdo con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución o a las leyes (CP art. 246), se gobiernan por consejos indígenas según sus usos y

<sup>26</sup> Fajardo, Darío (1992), *Tierra, poder político y reforma agraria y rural, cuadernos tierra y justicia*, Bogotá, ILSA, pp 21.

costumbres de conformidad con la Constitución y la ley (CP art. 330) y sus territorios o resguardos son de propiedad colectiva y de naturaleza inajenable, inalienable, imprescriptible e inembargable (CP arts. 63 y 329).<sup>27</sup>

El derecho de propiedad colectiva ejercido sobre los territorios indígenas reviste una importancia esencial para las culturas y valores espirituales de los pueblos aborígenes. Esta circunstancia es reconocida en convenios internacionales aprobados por el Congreso, donde se resalta la especial relación de las comunidades indígenas con los territorios que ocupan, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia sino además porque constituyen un elemento integrante de la cosmovisión y la religiosidad de los pueblos aborígenes. Adicionalmente, el Constituyente resaltó la importancia fundamental del derecho al territorio de las comunidades indígenas.

"Sin este derecho los anteriores (derechos a la identidad cultural y a la autonomía) son sólo reconocimientos formales. El grupo étnico requiere para sobrevivir del territorio en el cual está asentado, para desarrollar su cultura. Presupone el reconocimiento al derecho de propiedad sobre los territorios tradicionales ocupados y los que configuran su hábitat".

SENTENCIANDO DESDE 1993 EL ALTO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL que Lo anterior permite ratificar el **carácter fundamental del derecho de propiedad colectiva de los grupos étnicos** sobre sus territorios<sup>28</sup>.

También ha sostenido la Corte<sup>29</sup>:

El derecho de propiedad colectiva de los recursos naturales renovables que se encuentran en sus territorios, no otorga una facultad omnímoda a los representantes de las respectivas comunidades indígenas para disponer libremente de ellos. La autonomía de las autoridades indígenas en el manejo de sus propios asuntos, en especial respecto del aprovechamiento de los recursos naturales, debe ser ejercida con plena responsabilidad. En favor de la comunidad indígena siempre podrá aducirse la doctrina ultra vires frente a actuaciones de sus autoridades que hayan dispuesto ilegal o arbitrariamente de las riquezas naturales comprendidas en su territorio, y a las cuales por lo tanto se las debe despojar de todo poder vinculante.

Teniendo en cuenta que la explotación de recursos naturales en los territorios tradicionalmente habitados por las comunidades indígenas origina fuertes impactos en su modo de vida, la Corte unificó la doctrina constitucional relativa a la protección que debe el Estado a tales pueblos, y de manera muy especial consideró que en esos casos, su derecho a ser previamente consultados tiene carácter de fundamental; así consta en la Sentencia SU-039/97:

"La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas hace necesario armonizar dos intereses contrapuestos: la necesidad de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en los referidos territorios para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (art. 80 C.P.), y la de asegurar la protección de la integridad étnica, cultural, social y económica de las comunidades indígenas

<sup>27</sup> Sentencia T-188 de 1993, Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>28</sup> Sentencia -188 de 1993, Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>29</sup> sentencia T-380 de 1993, con ponencia de Eduardo Cifuentes Muñoz

que ocupan dichos territorios, es decir, de los elementos básicos que constituyen su cohesión como grupo social y que, por lo tanto, son el sustrato para su subsistencia. Es decir, que debe buscarse un equilibrio o balance entre el desarrollo económico del país que exige la explotación de dichos recursos y la preservación de dicha integridad que es condición para la subsistencia del grupo humano indígena.

"El Constituyente previó en el parágrafo del art. 330 una fórmula de solución al anotado conflicto de intereses al disponer:

'La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades'

"La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas debe hacerse compatible con la protección que el Estado debe dispensar a la integridad social, cultural y económica de las comunidades indígenas, integridad que como se ha visto antes configura un derecho fundamental para la comunidad por estar ligada a su subsistencia como grupo humano y como cultura. Y precisamente, para asegurar dicha subsistencia se ha previsto, cuando se trate de realizar la explotación de recursos naturales en territorios indígenas, la participación de la comunidad en las decisiones que se adopten para autorizar dicha explotación. De este modo, el derecho fundamental de la comunidad a preservar la referida integridad se garantiza y efectiviza a través del ejercicio de otro derecho que también tiene el carácter de fundamental, en los términos del art. 40, numeral 2 de la Constitución, como es el derecho de participación de la comunidad en la adopción de las referidas decisiones.

"...

"A juicio de la Corte, la participación de las comunidades indígenas en las decisiones que pueden afectarlas en relación con la explotación de los recursos naturales ofrece como particularidad el hecho o la circunstancia observada en el sentido de que la referida participación, a través del mecanismo de la consulta, adquiere la connotación de derecho fundamental, pues se erige en un instrumento que es básico para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades de indígenas y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social. De este modo la participación no se reduce meramente a una intervención en la actuación administrativa dirigida a asegurar el derecho de defensa de quienes van a resultar afectados con la autorización de la licencia ambiental (arts. 14 y 35 del C.C.A., 69, 70, 72 y 76 de la ley 99 de 1993), sino que tiene una significación mayor por los altos intereses que ella busca tutelar, como son los atinentes a la definición del destino y la seguridad de la subsistencia de las referidas comunidades.

"El derecho de participación de la comunidad indígena como derecho fundamental (art. 40-2 C.P.), tiene un reforzamiento en el Convenio número 169, aprobado por la ley 21 de 1991, el cual está destinado a asegurar los derechos de los pueblos indígenas a su territorio y a la protección de sus valores culturales, sociales y económicos, como medio para asegurar su subsistencia como grupos humanos. De este modo, el citado Convenio, que hace parte del ordenamiento jurídico en virtud de los arts. 93 y 94 de la Constitución, integra junto con la aludida norma un bloque de

constitucionalidad que tiende a asegurar y hacer efectiva dicha participación.<sup>30</sup>

Bajo tales preceptivas es importante reseñar cómo en el caso entre la comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingini y el Estado de Nicaragua, sometido a decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y citado por la Corte Constitucional Colombiana<sup>31</sup>, se estima con un gran grado de importancia **la relación Comunidad-Territorio**, tras la cita que del concepto rendido por el antropólogo Rodolfo Stavenhagen Gruenbaum, quien señala:

“Un tema fundamental en la definición de los pueblos indígenas es la relación de éstos con la tierra. Todos los estudios antropológicos, etnográficos, toda la documentación que las propias poblaciones indígenas han presentado en los últimos años, demuestran que la relación entre los pueblos indígenas y la tierra es un vínculo esencial que da y mantiene la identidad cultural de estos pueblos. Hay que entender la tierra no como un simple instrumento de producción agrícola, sino como una parte del espacio geográfico y social, simbólico y religioso, con el cual se vincula la historia y actual dinámica de estos pueblos.

“La mayoría de los pueblos indígenas en América Latina son pueblos cuya esencia se deriva de su relación con la tierra, ya sea como agricultores, como cazadores, como recolectores, como pescadores, etc. El vínculo con la tierra es esencial para su autoidentificación. La salud física, la salud mental y la salud social del pueblo indígena están vinculadas con el concepto de tierra. Tradicionalmente, las comunidades y los pueblos indígenas de los distintos países en América Latina han tenido un concepto comunal de la tierra y de sus recursos.”

En el mencionado caso, en sentencia del 31 de agosto de 2001, la Corte Interamericana sostuvo lo siguiente:

“Entres los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas, por el hecho de su propia existencia, tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.”

En el mismo sentido la Corte Constitucional en la sentencia C-981 de 2002, resalta apartes del concepto rendido por el Instituto Humboldt, a saber:

“Las cosmovisiones de los grupos étnicos y comunidades locales tradicionales muestran una naturaleza altamente simbolizada y un alto sentido de pertenencia a un territorio y a una comunidad humana. En ellas se observa, entre muchos otros aspectos que:

“- La socialización de la naturaleza y la naturalización de la vida social son dos fenómenos recurrentes en el pensamiento indígena. Muchas veces la naturaleza se explica mediante categorías sociales y en ocasiones lo social se explica mediante categorías tomadas de la naturaleza. (...)

<sup>30</sup> Sentencia T-652 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>31</sup> Véase sentencia C-981 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

"- No se puede separar el pensamiento y la tradición y el dominio que tiene la comunidad sobre un recurso biológico, del recurso mismo. Por ejemplo, no es fácil separar la yuca, como un recurso vital para los Sikuni, de su saber y su propia historia, ni se podrían escindir los conocimientos que los campesinos de los Andes tienen sobre el cultivo de variedades de papa, maíz y hortalizas, de su vida cultural y de sus tradiciones.

"Entre los pueblos indígenas estas concepciones se expresan principalmente en conjuntos mitológicos, sistemas religiosos y chamánicos y un conjunto de regulaciones internas relativas, entre otras, al manejo del medio ambiente, los sistemas de producción e intercambio y los sistemas que cada pueblo utiliza para procurarse la salud y prevenir las enfermedades."<sup>32</sup>

### **3. Derechos fundamentales de las comunidades y conflicto armado interno colombiano:**

La Obligación del Estado Colombiano de proteger y garantizar el derecho de acceso a la tierra de la población desplazada ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional, al revisar diversas acciones de tutela sobre esa materia. Desde la sentencia T-025 de 2004<sup>33</sup>, que al declarar el estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado señaló, entre otros aspectos, que uno de los ámbitos en que se demostraba la falta de atención estatal respecto de la afectación de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento era la ausencia de mecanismos que garantizaran el retorno y el acceso a la tierra objeto de despojo. Ordenando el Alto Tribunal entre otras órdenes:

- "(i) Contar con un mecanismo para esclarecer la verdad de la magnitud, las modalidades y efectos de los abandonos y despojos de tierras ocurridos en el marco del conflicto armado;
- (ii) Identificar reformas institucionales y normativas que sean necesarias para asegurar la restitución de bienes a la población desplazada;
- (iii) Diseñar y poner en marcha un mecanismo especial para recibir, tramitar y resolver las reclamaciones de restitución de tierras de las víctimas de abandonos o despojos, teniendo en cuenta las distintas formas de relación jurídica de la población desplazada con los predios abandonados (propiedad, posesión, tenencia, etc.)" (Subrayado por fuera del texto)

La situación de conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, a Criterio de la Corte Constitucional<sup>34</sup>, amenaza con el exterminio cultural o físico a numerosos pueblos indígenas del país. Convirtiéndose de acuerdo a la alta corporación en el principal factor de riesgo para la existencia de docenas de comunidades y pueblos indígenas a lo largo del territorio nacional, quienes tienen en el conflicto la causa principal de desplazamiento y hacinamiento en sus territorios.

Todos los que han tomado parte en este conflicto armado –principalmente los grupos guerrilleros y los grupos paramilitares pero también, en ocasiones, unidades y miembros claramente identificados de la Fuerza Pública, así como grupos delincuenciales vinculados a distintos aspectos del conflicto interno- participan de un complejo patrón bélico que, al haberse introducido por la fuerza de las armas dentro de los territorios ancestrales de algunos de los pueblos indígenas que habitan el país, se ha transformado en un peligro cierto e inminente para su existencia misma,

<sup>32</sup> Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. "Protección del Conocimiento Tradicional, Elementos Conceptuales para una Propuesta de Reglamentación -El Caso de Colombia-." Op. cit. Pg. 36.

<sup>33</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>34</sup> Auto 04 de 2009.

para sus procesos individuales de consolidación étnica y cultural, y para el goce efectivo de los derechos fundamentales individuales y colectivos de sus miembros.

Como se evidencia el auto 004 de 2009, en seguimiento a la sentencia T-025 de 2004, reconoce el alto grado de vulnerabilidad en que se encuentran los grupos étnicos, las violaciones soportadas a sus derechos fundamentales, individuales y colectivos; por causas como los enfrentamientos bélicos entre fuerzas irregulares y regulares del Estado dentro de su territorio, el involucramiento de los grupos indígenas en el conflicto bélico, ya sea por reclutamiento o quitándoles el sustento y los procesos territoriales o socioeconómicos relacionados con el conflicto que afectan sus territorios tradicionales y sus culturas. Para la Corte<sup>35</sup> Dentro del grupo de pueblos indígenas que se encuentran en peligro de extinción en razón de conflicto armado en Colombia, se encuentran los EMBERA en el Chocó, donde grupos armados irregulares se disputan su territorio sagrado. Sólo en 2008 esta comunidad sufrió 12 desplazamientos masivos.

De acuerdo con ACNUR<sup>36</sup>, Aproximadamente 70,000 de los desplazados internos registrados en Colombia son indígenas. El desplazamiento entre estas comunidades se ha incrementado en los últimos cinco años y creció más que el del resto de la población entre 2006 y 2008. De acuerdo con las cifras oficiales, entre el 2004 y el 2008 se desplazaron 48.318 personas pertenecientes a pueblos indígenas (aproximadamente el 70% del total de desplazamiento indígena registrado).

La Organización Nacional de Indígenas de Colombia (ONIC) calcula que las cifras pueden ser mayores teniendo en cuenta que muchos indígenas no tienen acceso al registro, debido a la lejanía de sus tierras o porque no hablan español o no conocen el sistema nacional de registro.

Los indígenas huyen por motivos similares a los que obligan a otros miles de colombianos a desplazarse: confrontaciones armadas, amenazas y masacres, minas anti persona y reclutamiento forzado de menores y jóvenes. Los indígenas también sufren la ocupación de sus lugares sagrados, confinamientos, controles sobre la movilidad de personas y bienes, controles de comportamiento, prostitución forzada, violencia, acoso y abuso sexual.

En los últimos 10 años, los indígenas han padecido un notorio incremento de la violencia relacionada con el conflicto armado. En el periodo entre 1998 y 2008, la ONIC reportó el asesinato de 1,980 indígenas.

La ocupación forzada y la explotación de la tierra están entre los factores centrales del desplazamiento en Colombia. Las comunidades indígenas son particularmente vulnerables, considerando que habitan en extensos territorios colectivos que son ricos en recursos naturales (biocombustibles, petróleo, madera), ubicados en lugares próximos a las fronteras o propicios para el cultivo de la coca.

---

<sup>35</sup> Ídem.

<sup>36</sup> <http://www.acnur.org/t3/pueblos-indigenas/pueblos-indigenas-en-colombia/>

## Según informe de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO:

17 comunidades indígenas, afectadas por combates entre el ELN y las llamadas Autodefensas Gaitanistas. Defensoría Regional les solicitó a las autoridades atender la problemática y garantizar la vida de los pobladores.

Un nuevo desplazamiento masivo se viene registrando en el departamento del Chocó, en esta ocasión por los enfrentamientos entre grupos armados ilegales en zona rural del Alto Baudó, donde 2.500 integrantes de 17 comunidades indígenas ubicadas en las riberas del río Dubaza, debieron abandonar sus lugares de origen.

Se trata de los resguardos Dopare, Soquerre, Piedra Mua, Corodó, Jangadó, Dupurdu, Punto Viejo, Docacina, Pueblo Nuevo, Coñadó, Esevede, Playa Grande, Andeudó Carrisal, Loma y Villa Miriam Siorodó, los cuales quedaron en medio del fuego cruzado entre guerrilleros del frente Resistencia Cimarrón del ELN y miembros de las llamadas Autodefensas Gaitanistas, que a juicio de las autoridades corresponde a una facción del hoy denominado Clan Úsuga.

Según un reporte de la Defensoría del Pueblo Regional Chocó, los combates han restringido la movilidad por el río Baudó, lo que ha dificultado el desplazamiento de la Personería, la Unidad Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, y la propia Defensoría del Pueblo.

Hasta mediados del año pasado existía una alianza narcotraficante y territorial entre el ELN y el grupo armado ilegal de "Los Rastrojos", pero al ser absorbido este último en la región por parte de la otra estructura post-desmovilización con presencia en el área, se reactivó la guerra entre unos y otros.

De hecho, desde finales de 2013 se han registrado enfrentamientos armados con incidencia sobre seis grupos poblacionales de afrocolombianos, pertenecientes al Consejo Comunitario General del río Baudó y sus afluentes. Incluso, el avance de los llamados 'Gaitanistas' hacia el territorio indígena amenaza con extenderse a otras ocho comunidades asentadas en la cuenca del Bajo Baudó, donde desde el año 2011 se han presentado tres desplazamientos masivos.

No obstante las dificultades advertidas en dicho territorio, la Defensoría del Pueblo dispuso el envío de una comisión a la zona de conflicto, en compañía de un grupo de la Pastoral Social, ello con el fin de verificar las denuncias de la comunidad del paraje Jangapiragua del Alto Baudó, epicentro de los combates, y donde, según esas versiones, cinco civiles (incluidos dos profesores y un adolescente), habrían sido retenidos por 'Los Gaitanistas' para utilizarlos como guías y eludir al enemigo.

*El principio rector No. 29 de los Principios Pinheiro, establecen el Derecho a la Restitución, señalando que "Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan".*

Tras los Acuerdos de Paz de Dayton, en 1995, que pusieron fin a la guerra de Bosnia e incluían el derecho de los desplazados a "retornar libremente a su lugar de origen" y a que "se les devolviera los bienes de los que se les habían privado". En los cinco años siguientes, se impulsó de forma metódica el restablecimiento de los derechos a la propiedad de los desplazados de Bosnia, que motivó la restitución de unas 200.000

viviendas, el regreso de hasta un millón de personas y el primer precedente real de la restitución de la propiedad como cuestión de derecho a gran escala tras un conflicto armado<sup>37</sup>

Sin embargo, los últimos diez años ha visto pocos ejemplos de programas exitosos de restitución sin ambigüedades, ofreciendo el ejemplo de Bosnia para representar tanto un error, como un precedente. Este fracaso en su aplicación se deriva, en parte, de la política. Las tierras y las viviendas constituyen bienes valiosos de por sí y las autoridades locales y nacionales pueden resistirse a que los desplazados internos las recuperen.

*Para el Caso Colombiano la sentencia C-830 de 2013 es necesario recordar que a partir de sus objetivos y sus contenidos la Ley de Víctimas ha de ser considerada una ley especial, aplicable solo a determinadas situaciones, las definidas en sus artículos 1° a 3°, las cuales no se regirán por las normas generales que de otra manera gobernarían los respectivos temas, entre ellos la prestación por parte del Estado de servicios de salud, educación o vivienda, las reglas sobre recuperación de la propiedad indebidamente ocupada por terceros y sobre las restituciones consecuenciales, el derecho a la verdad, la justicia y la reparación y las indemnizaciones debidas a las víctimas de hechos punibles, entre otras, normas que por tal razón no podrán entenderse derogadas ni afectadas de ninguna otra manera por el solo hecho de la entrada en vigencia de esta nueva ley, pues continúan plenamente vigentes para ser aplicadas a los casos no cubiertos por estas reglas especiales.*

El Decreto-ley 4633 de 2011, de rango constitucional, adoptado en el marco de la justicia transicional, se constituyen en las herramientas fundamental de la política pública del Estado, para saldar la deuda social con las víctimas directas del conflicto, la protección del territorio y demás derechos fundamentales.

El concepto de víctima, para los pueblos indígenas, se explica desde una perspectiva cultural que recoge las afectaciones sufridas. La desterritorialización de las comunidades, su hacinamiento, el desconocimiento y/o la represión de las manifestaciones culturales, la prohibición del uso de la lengua propia, la persecución, desplazamiento de las autoridades tradicionales y la negación de formas diferentes de pensar y entender el mundo desde una cosmovisión y cosmogonía distinta, entre otras afectaciones, fueron reafirmadas como factores constantes de victimización.

#### **4. Derecho a la restitución y derecho a la reparación:**

La jurisprudencia constitucional ha señalado que "[n]o existe duda que cuando el artículo 229 Superior ordena 'garantiza[r] el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia', está adoptando, como imperativo constitucional del citado derecho su efectividad, el cual comporta el compromiso estatal de lograr, en forma real y no meramente nominal, que a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas." De este modo, el derecho de Acceso a la Administración de Justicia permite alentar a las personas la expectativa

<sup>37</sup> <http://www.fmreview.org/sites/fmr/files/FMRdownloads/es/pdf/RMFGP10/13.pdf>

*de que el proceso culmine con una decisión que resuelva de fondo las pretensiones.”* Igualmente, uno de los lineamientos fijados desde el derecho internacional en relación con las normas de justicia transicional se refiere al derecho de las víctimas a obtener de los jueces y tribunales la tutela judicial de sus derechos mediante un recurso efectivo.<sup>38</sup>

La Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012, reiteró *que la jurisprudencia de la CIDH ha destacado la conexión intrínseca existente entre el derecho a la reparación y el derecho a la verdad y a la justicia, señalando en reiteradas oportunidades que el derecho de las víctimas a conocer lo que sucedió, a conocer los agentes de los hechos, a conocer la ubicación de los restos de sus familiares, así como también el derecho a la investigación de los respectivos hechos y la sanción de los responsables, hace parte integral de la reparación de las víctimas y constituye un derecho que el Estado debe satisfacer a las víctimas, a sus familiares y a la sociedad como un todo.*

De esta manera, los parámetros fijados por el derecho internacional y el derecho internacional de los derechos humanos, señalan que la reparación debe ser justa, suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido.

Acerca del derecho a la reparación, la Corte ha determinado que (i) las reparaciones tienen que ser integrales y plenas, de tal manera que en lo posible se garantice restitutio in integrum, esto es, la restitución de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio, y que (ii) de no ser posible la restitución integral y plena, se deben adoptar medidas tales como indemnizaciones compensatorias. Así mismo, (iii) la CIDH ha determinado que la reparación debe ser justa y proporcional al daño sufrido, (iv) que debe reparar tanto los daños materiales como inmateriales, (v) que la reparación del daño material incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante, así como medidas de rehabilitación, y (vi) que la reparación debe tener un carácter tanto individual como colectivo, este último referido a medidas reparatorias de carácter simbólico.<sup>39</sup>

En relación con un desarrollo reciente y diferenciador entre el derecho a la reparación y el derecho a la restitución, nos permitimos transcribir en extenso, apartes de la sentencia C-715 de 2012 de la Corte Constitucional, respecto a los mismos, por resultar de vital importancia para el presente proceso:

5.2.3 En cuanto al derecho a la reparación, la jurisprudencia de la Corte ha fijado los siguientes parámetros y estándares constitucionales, en armonía con el derecho y la jurisprudencia internacional en la materia:

- (i) el reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos, y de que por tanto éste es un derecho internacional y constitucional de las víctimas, como en el caso del desplazamiento forzado;
- (ii) el derecho a la reparación integral y las medidas que este derecho incluyese encuentran regulados por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, aspectos que no pueden ser desconocidos y deben ser respetados por los Estados obligados;
- (iii) el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida en que se deben adoptar distintas medidas determinadas no solo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas;

<sup>38</sup> C-180 de 2014.

<sup>39</sup> C-715 de 2012.

(iv) las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (*restitutio in integrum*), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas;

(v) de no ser posible tal restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado;

(vi) la reparación integral incluye además de la restitución y de la compensación, una serie de medidas tales como la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición. Así, el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los derechos y bienes jurídicos y materiales de los cuales ha sido despojada la víctima; la indemnización de los perjuicios; la rehabilitación por el daño causado; medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan;

(vii) la reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene tanto una dimensión individual como colectiva;

(viii) en su dimensión individual la reparación incluye medidas tales como la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación;

(ix) en su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad;

(x) una medida importante de reparación integral es el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación. En efecto, como ya lo ha reconocido la Corte, la víctima tiene derecho a que los actos criminales sean reconocidos y a que su dignidad sea restaurada a partir del reproche público de dichos actos. Por consiguiente, una manera de vulnerar de nuevo sus derechos, es la actitud dirigida a desconocer, ocultar, mentir, minimizar o justificar los crímenes cometidos;

(xi) el derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica, e incluye además de las medidas ya mencionadas, el derecho a la verdad y a que se haga justicia. En este sentido, el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancione a los responsables. Por tanto, la Corte ha evidenciado el derecho a la reparación como un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia;

(xii) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad. Mientras que los servicios sociales tienen su título en derechos sociales y se prestan de manera ordinaria con el fin de garantizar dichos derechos sociales, prestacionales o políticas públicas relativas a derechos de vivienda, educación y salud, y mientras la asistencia humanitaria la ofrece el Estado en caso de desastres; la reparación en cambio, tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos humanos, razón por la cual no se puede sustituirlas o asimilarlas, aunque una misma entidad pública sea responsable de cumplir con esas funciones, so pena de vulnerar el derecho a la reparación;

(xiii) la necesaria articulación y complementariedad de las distintas políticas públicas, pese a la clara diferenciación que debe existir entre los servicios sociales del Estado, las acciones de atención humanitaria y las medidas de reparación integral. De esta manera, el Estado debe garantizar todas las medidas, tanto de atención como de reparación a la población desplazada, hasta el restablecimiento total y goce efectivo de sus derechos.

Derecho a la restitución como componente preferente y principal de la reparación integral a víctimas

El daño acaecido por la violación flagrante de los derechos humanos, genera a favor de la víctima el derecho fundamental a la reparación de los perjuicios directamente ocasionados con la trasgresión, a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional. La exigencia y la satisfacción de este derecho fundamental se dan independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario, debido a que aquel deriva precisamente de la condición de víctima, cuyos derechos corresponde al Estado salvaguardar, sin perjuicio de que pueda repetir contra el autor.<sup>40</sup>

Así pues, a partir del examen del cumplimiento de los estándares y obligaciones internacionales de derechos humanos se determina la responsabilidad internacional del Estado por violación de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, y una vez establecida se busca la reparación integral de las víctimas que, además de la restitución, supone la indemnización, la rehabilitación y garantías de no repetición, como ya se anotó.

El derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

Frente a lo anterior, es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).

Adicionalmente, existen instrumentos de derecho internacional especializados en el tema de reparación y restitución a víctimas, los cuales en ejercicio de sus competencias, fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, los Principios de Pinheiro, los Principios de Van Boven; los Principios Joinet. Así mismo, existen recomendaciones y pronunciamientos de los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>40</sup> Ver sentencia T-085 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería y sentencia T-367 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correa.

En consonancia con lo anterior, los estándares internacionales sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral se desprenden algunos principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a víctimas, tales como:

(i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.

(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

Sobre la restitución, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la reparación del daño ocasionado por la infracción de los derechos (obligación internacional) requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en "el restablecimiento de la situación anterior a la violación." Y de no ser esto posible, "el tribunal internacional debe determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias producidas por las infracciones y se establezca, *inter alia*, el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados."<sup>41</sup>

En relación con el marco jurídico nacional, la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229, 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución.

En el caso de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento, en el orden interno se contempla el derecho a la restitución y por ello en el Decreto 250 de 200542, en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada, se estipula el enfoque retributivo, el cual se entiende "...como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento." (Subrayado por fuera del texto original)

Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo, autónomo, con independencia de que se efectuó el retorno, o la reubicación de la víctima.

<sup>41</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 347.

<sup>42</sup> Por medio del cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la población desplazada por la violencia, que se encuentra vigente, pues el que contempla la Ley 1448 de 2011 aún no se ha puesto en marcha.

Sobre el derecho a la restitución, la jurisprudencia constitucional ha reconocido y desarrollado ampliamente el alcance normativo de este derecho de las víctimas como componente preferente y principal de la reparación integral.

Así, la Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009, dijo al respecto que : "La restitución, como su nombre lo indica, es "restablecer o poner algo en el estado que antes tenía", es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, "la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes"<sup>43</sup>.

En ese orden de ideas, esta Corporación ha expresado que siendo el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, constituye también un derecho fundamental. Así lo explica la sentencia T-085 de 2009, en donde se estudió un caso de desplazamiento forzado:

"El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, "el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..."<sup>44</sup>, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica."

## X CASO CONCRETO:

### 1. Reiteración del mérito para emitir una sentencia de fondo reparadora de manera integral:

Descendiendo al caso de la COMUNIDAD INDÍGENA WOUNAAN DE SANTA MARTA DE CURICHE, se evidencia de los hechos y el informe de caracterización que existió una grave situación que se circunscribió en el marco del conflicto armado, y que ha impedido actualmente el desarrollo mismo de la vida cultural, pervivencia física, uso del territorio y sitios sagrados de la comunidad dentro de su propio territorio.

No obstante, se extrae de las probanzas que pese a haberse rituado el proceso en las etapas establecidas en el Decreto 4633 de 2011, a la fecha de la presente decisión, no se ha allegado al plenario el INFORME DE CARACTERIZACIÓN DE DAÑOS a cargo de conformidad con el art. 139 de dicho decreto, que a su tenor señala:

**Con los objetivos de formular e implementar los PIRCPCI y/o llevar a cabo el proceso de restitución territorial, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la**

<sup>43</sup> Ver la resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 16 de diciembre de 2007. La sentencia T-979 de 2005 también explica en que consiste la restitución: "restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico."

<sup>44</sup> Ver sentencia T-821 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería.

**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realizarán conjuntamente una caracterización integral de los daños y afectaciones sufridos por el pueblo o comunidad indígena, solicitante de medidas de atención y reparación, y de medidas de protección o restitución de derechos territoriales.**

Se entiende por caracterización integral la identificación de los hechos, contexto y factores intervinientes en la vulneración de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y los daños y afectaciones generadas en los términos del presente decreto, para establecer criterios, medidas, procedimientos y acciones dirigidas a su atención, protección, reparación y restitución.

Así mismo los literales d y e del artículo 140 del mismo decreto establecen:

d) **La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas documentará los daños y sus causas, propondrá medidas viables para superarlos;** y fundamentará la formulación e implementación de los PIRCPICI;

e) La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, elaborará un informe final de afectaciones y sus causas; para fundamentar las medidas de restitución territorial.

De otra parte, el artículo 155 señala que el informe de caracterización elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras:

... servirá de base para documentar y tramitar la demanda judicial de restitución de derechos territoriales.

De conformidad con el informe de caracterización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas incluirá, entre otras, las acciones de restitución, protección y formalización que deberán ser atendidas por vía administrativa o judicial.

Mientras que el artículo 160 establece que:

**Una vez** ingresada la solicitud en el registro y **emitido el informe de caracterización**, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y la Defensoría del Pueblo **tendrán un plazo de sesenta (60) días prorrogables por un período igual para presentar la demanda.** Las comunidades por sí mismas o a través de sus organizaciones representativas, si aquellas las delegan, podrán presentar la demanda en cualquier tiempo. La demanda de restitución contendrá:

Por otro lado, se tienen a la fecha de esta decisión cuatro antecedentes en materia restitución de Derechos territoriales, a saber: El Caso de la COMUNIDAD DEL ALTO ANDÁGUEDA, el caso del **RESGUARDO INDÍGENA DOGIBI**<sup>45</sup>, *territorio Ancestral Eyákerá*, el territorio del Resguardo Indígena EMBERA KATIO DE MONDO Y MONDOCITO y el Caso del Consejo COMUNITARIO RENACER NEGRO<sup>46</sup>, el primero, decidido por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Antioquia, el segundo y el tercero por este despacho que preside la presente sentencia y el cuarto por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en restitución de Tierras de Popayán.

En las sentencias de los casos referenciados, se emitieron órdenes propias de la reparación integral de daños ocasionados a la población o

<sup>45</sup> En memoria de uno de sus líderes,

<sup>46</sup> Véase sentencia 071 de 1 de julio de 2015, rad. 19001-31-21-001-2014-00104-00, proferida por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán.

comunidad étnica, sin la existencia dentro del proceso del INFORME DE CARACTERIZACIÓN DE DAÑOS, sustentados en pruebas distintas arrimadas al plenario. Sin embargo, se observa en los caso análogos comentados, que dichas órdenes de reparación surgen en virtud del mismo contexto de violencia generalizado, y por ende resultan ser órdenes de reparación colectivas generales y no particulares, a guisa de ejemplo, en el caso del Consejo Comunitario Renacer Negro, al SENA se ordena la formación en profesiones tecnológicas a miembros de la comunidad, sin establecerse censo alguno del personal a capacitar, mientras que al ICBF se le ordena la atención de la población infantil en general, sin atención a si son niñas, niños y adolescentes, su estado físico, su afectación psicológica, etc. Todo lo cual debe estar documentado en el acápite de daños individuales que debe establecer la UARIV en su informe. En el mismo, sentido se leen, las órdenes de reparación en los casos del Alto Andágueda y de la Comunidad Indígena de Eyákera.

Lo conclusivo de las líneas prenotadas –como lo había resaltado este mismo estrado en sentencia de la Comunidad de Eyákera- es la necesidad e importancia de la documentación integral de los DAÑOS y AFECTACIONES al momento de la presentación de la demanda. Ello con el propósito de que las violaciones a los Derechos Humanos y las infracciones al Derecho internacional humanitario en razón del conflicto armado interno, puedan ser reparadas en *integrum* atendiendo los estándares internacionales, a los cuales obedece el proceso de Justicia Transicional en materia de Restitución de Tierras y territorios.

Sin embargo, Tanto el decreto 4633 como los principios Pinheiro establecen el Derecho a la Restitución como *un derecho en sí mismo*<sup>47</sup>, e independiente de las órdenes de retorno u otras órdenes de reparaciones, De ahí que no es óbice para el juez, emitir decisión de fondo, en lo que concierne al DERECHO A LA RESTITUCIÓN de derechos territoriales, respecto de *las acciones o violaciones vinculadas al conflicto armado interno y los factores subyacentes y vinculados al mismo, en la medida que causen abandono, confinamiento y despojo del territorio y otras formas de limitación al goce efectivo de los derechos territoriales, la Ley de Origen, la Ley Natural, Derecho Mayor o Derecho Propio*,<sup>48</sup> y en la etapa posfalla, determinar las medidas de reparación de los daños encontrados por la Unidad de Víctimas relacionados con el conflicto y documentados en el respectivo informe de caracterización de daños, cuyas causas, efectos y proposiciones de la manera de repararse vendrían a hacer parte integral de la presente sentencia –previo control judicial- articulándose con la respectiva sentencia de restitución de manera complementaria.

En consecuencia, resulta pues procedente, decidir la presente demanda de restitución en el marco de los anteriores presupuestos de la siguiente manera.

## **2. Situación de violencia generalizada en el territorio Afectaciones y Resistencia del Pueblo Wounaan (1991 hasta la actualidad):**

<sup>47</sup> Art. 13 y 142 del decreto 4633 de 2011 y el principio 2.2 de los Principios Pinheiro.

<sup>48</sup> Art. 144 dto 4633.

Tal como se colige de los hechos de la demanda, y el informe de caracterización, el territorio de la comunidad WOUNAAN del resguardo indígena de SANTA MARTA DE CURICHE, se encuentra ubicado en el Municipio de Juradó -Chocó, el cual se constituyó a través de la resolución 020 del 18 de marzo de 1987 expedida por el INCORA en un globo de terreno baldío con una extensión aproximada de 8.965 hectáreas.

Aspecto relevante en el territorio, es que consecuencia del conflicto armado, a partir de los años 80 la comunidad de Santa Marta de Curiche se desplazó en su totalidad. El mayor número de familia desplazándose hacia los resguardos indígenas de Nussi, Purrú y Juradó ubicados al norte del municipio de Juradó; en el primero conformando la comunidad de Bichardí Wounaan con 38 familias y en el segundo se asentaron en la comunidad de "Santa Teresita 22 familias". Otras familias se desplazaron hacia los municipios chocoanos de Riosucio 12 familias, estas (retornaron a Santa Marta de Curiche), Bajó Baudó 12 familias, Medio Baudó 1 familia, Medio San Juan 4 familias y a la provincia de Jaqué en la república de Panamá 12 familias.

Del Informe de Caracterización allegado por la URT se constata que la presencia de grupos guerrilleros como las FARC en un comienzo y posteriormente las AUC ha sido permanente en la subregión donde se encuentra ubicado el territorio del Resguardo, desde finales de los años 89 con continuas acciones realizadas por los actores armados legales e ilegales que vulneraron los derechos humanos y el DIH de los habitantes del resguardo, teniéndose que en el año de 1.989 ocurrió el hecho que desencadenó el segundo desplazamiento forzado colectivo, cuando un grupo de más o menos 30 hombres armados, irrumpieron abruptamente en la comunidad de Santa Marta de Curiche en horas de la noche, identificando a cuatro líderes que obedecían a los nombres de Cervelino Conquista, Leopoldino Conquista Chamorra, Eliseo Membache y Octavio Carpio a quienes golpearon de forma brutal hasta dejarlos hinchados y sangrando en frente de toda la comunidad<sup>49</sup> *"ese fue el hecho de terror más grande que nos tocó vivir"*,

Cuenta el informe que tras el enfrentamiento vivido en el 2013 en el tambo de la comunidad, no hubo nuevos intentos de retorno, hasta el año 2015, cuando familias provenientes de otros municipios, planearon un proceso de retorno sin el acompañamiento estatal<sup>50</sup>,

La situación de violencia y desplazamiento sufrido por los miembros de la comunidad se evidencia en las declaraciones rendidas a este estrado judicial por el señor Héctor Conquista Carpio el 14 de febrero de 2018, En el minuto 16:50 al indagarse sobre la presencia de grupos guerrilleros en el Municipio que los llevará a desplazarse indico:

"El señor Carpio habla en su dialecto y el traductor manifiesta que este indica: "En el 2000 el 12 de enero la Farc tomo al municipio de jurado y se fue un poco de indígena desplazada, pero más antes las comunidades indígenas se habían desplazado de Curiche en el año 89 el 11 de noviembre fueron desplazados al municipio de jurado a la comunidad indígena de santa teresita, ese 45 familias que Vivian en ese resguardo de santa Martha de curiche."

<sup>49</sup> Informe de Caracterización de afectaciones territoriales (fol. 97) Ref. taller línea de tiempo realizado el 25 de abril de 2015 en Comunidad de Dichardí.

<sup>50</sup> Informe de Caracterización (fol. 60) demanda (fol. 103) Conflicto armado en el territorio de 1991 a 2013

En esa misma diligencia se le pregunta en el Minuto 14:08 sobre si se ha presentado desplazamientos en la comunidad de curiche y este manifiesta:

“Sí, de la comunidad a otro municipio y a otro país también algunos compañeros fueron para el Darién, Panamá, el Atrato que es por aquí y la costa pacífica también que es jurado y en el río Baudó y al san Juan también, por ahora mismo en donde está el compañero Octavio se encuentran 6 familias, para el Darién 12 familias y para el río Atrato 12 familia, los que quedaron en el río jurado son 32 familias y en Vichard y que es la mayoría de los compañeros que establecieron allí, en Santa Martha de Curiche se encuentran 17 familias.”

La Defensoría del Pueblo a través de la Defensoría Delegada para la Prevención de riesgo de Violaciones de Derechos Humanos y DIH Sistema de Alertas Tempranas – SAT en el INFORME DE RIESGO N° 014-13 A.I. de fecha abril 5 de 2013 indica:

**“En la zona rural,** se encuentran en mayor nivel de riesgo de vulneraciones a los derechos humanos, los representantes legales de los Consejos Comunitarios Mayores y Menores, los representantes de los Cabildos y Gobernadores Indígenas de Juradó, Bahía Solano y Nuquí, los niños, niñas y adolescentes, puesto que las FARC-EP y los grupos armados ilegales los Rastrojos y los Urabeños a partir de amenazas e intimidaciones y castigos ejemplarizantes para infundir terror y pánico obligan a los pobladores a obedecer pautas de comportamiento y seguir sus directrices vulnerando, principalmente, el derecho a la autodeterminación de las comunidades negras y de los pueblos indígenas Wounaan y Embera.

Las FARC-EP convocan a las comunidades a reuniones para imponer reglas de conducta; restringen la movilidad de los habitantes con el fin de contener las operaciones militares, proteger espacios de interés estratégico para el desarrollo de la actividad armada, así como mantener el control territorial e impedir la avanzada de los Rastrojos y Urabeños. De igual modo, reclutan y utilizan a menores de edad en tareas como la movilización de cargamentos de coca, de vituallas para el grupo armado y en acciones de inteligencia; obligan a los campesinos e indígenas a dar parte de los cultivos y animales domésticos y pretenden regular los conflictos interétnicos que se presentan en la región suplantando las autoridades étnicas y los mecanismos de justicia comunitaria ancestrales. Cualquier acto de desobediencia de la población civil es castigado fuertemente por la guerrilla.

Por su parte, los Rastrojos limitan la movilidad de los pobladores de los diferentes corregimientos costeros aplicando fuertes controles a la salida y entrada de personas de los territorios colectivos con el fin de impedir el avance de los Urabeños a su zona de dominio; amenazan e intimidan a la población para que no denuncie las acciones violentas y las actividades ilegales desarrolladas en el territorio; obligan a los campesinos a cuidar los cargamentos de droga y los hacen responsable de su pérdida, extorsionan a los turistas nacionales y extranjeros, y le exigen a los pescadores parte de lo conseguido en la faena de pesca. A raíz de los operativos desarrollados por la Armada Nacional y las capturas de miembros de los Rastrojos en diferentes partes del país, el grupo armado tiene dificultades para abastecerse, aumentando el robo de dinero y remesas destinadas a aprovisionar a las comunidades afrocolombianas.”

Describe el informe comentado sobre la situación de violencia y desplazamientos varias situaciones

La situación para la población civil se agudizó con la entrada del Frente 57 de las FARC-EP, con el fin de disputarle a las autodefensas el control de los corredores de movilidad establecidos entre Bellavista (Bojayá) - Bahía Cúpica (Bahía Solano) y Truandó (Riosucio) -Juradó. El 11 de mayo 1996 miembros de las AUC entraron al corregimiento de Coredó (Juradó) y asesinaron a varios campesinos lo que generó el desplazamiento de las comunidades de Coredó, Guarín, Aguacate y Patajónas. En el año 1997 las FARC-EP asesinaron a varios pobladores de la comunidad de Curiche, provocando un nuevo desplazamiento forzado.

El día 5 de septiembre del 2012 se registró el desplazamiento de cinco (5) familias, integradas por aproximadamente veintiocho (28) personas de la comunidad de Villanueva Resguardo indígena Villanueva- Juna a la cabecera municipal de Bahía Solano, debido a que el 4 de septiembre hombres armados y encapuchados llegaron a Villanueva en busca de dos de sus habitantes, los indígenas Umer Conchabe Chamí y Oscar Conchabe Chamí quienes se encontraban en la cabecera municipal en una gestión de inscripción a familias en Acción. Ante la noticia, las víctimas de amenaza decidieron no regresar a la comunidad mientras no existieran condiciones que garantizaran su seguridad. La Personería Municipal tomó la declaración a víctimas y se espera la inclusión en el registro de la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas.

### **Reclutamiento Forzado y Utilización ilícita de niños, niñas y adolescentes**

Los Rastrojos reclutan y utilizan ilícitamente niños, niñas y adolescentes- NNA en los corregimientos de Jurubirá, Arusí, Tribugá, El Valle, Cúpica, Nabugá, Mecana y en las cabeceras municipales de Nuquí y Bahía Solano, en labores como el sembrado o raspado de coca, para hacer guardia, participar en entrenamientos militares, hacer mandados, adelantar labores de inteligencia, situaciones que los hacen visibles ante los contrarios y los expone a graves afectaciones a sus derechos en el marco de prácticas que van desde los tratos crueles y degradantes, hasta la tortura, la privación de la libertad y la muerte.

Por su parte, las FARC-EP reclutan indígenas con el propósito de utilizarlos en el transporte de cargamento de coca por los resguardos indígenas de los municipios de Juradó, Bahía Solano y Nuquí. La imposición de esas labores y el reclutamiento de indígenas por parte de las FARC-EP generan conflictos al interior de las comunidades, dado el desconocimiento de las decisiones colectivas y los mandatos de las autoridades tradicionales.

### **Estigmatización de la población civil**

Producto de la presencia, el tránsito permanente y las acciones armadas de las FARC-EP en cercanías o en territorio de los resguardos indígenas de Juradó, Santa Marta de Curiche, Guayabal de Apartadó y Nussi Purrú del municipio de Juradó la población indígena ha informado a la Defensoría del Pueblo sobre presuntas acciones de estigmatización por parte de la Fuerza Pública, quienes realizan fuertes controles a los víveres y enseres que transportan las comunidades para abastecerse, y que acusan de ser transportados para la guerrilla.

(...)

Adicional a lo anterior, los señalamientos y abusos en contra de la población civil afrocolombiana e indígena que utiliza la frontera como lugar de intercambio comercial y movilidad han aumentado por parte de la guardia panameña, especialmente en Jaque, localidad del territorio panameño, donde presuntamente se presentan tratos humillantes contra hombres y mujeres colombianas, se restringe la movilidad por la frontera de los nacionales, se decomisa mercancía, víveres y enseres y se priva arbitrariamente de la libertad a colombianos bajo la acusación de ser narcotraficantes o guerrilleros. La situación para los colombianos se agrava por la ausencia de un consulado colombiano en la región de Jaque.”

En dicho informe la Defensoría del pueblo indica que la población en especial situación de riesgo son las comunidades afrocolombianas y pueblos indígenas Embera y Wounáan, las mujeres, los niños, niñas y adolescentes. Se estima que aproximadamente 10.500 habitantes de los municipios Juradó, Bahía Solano y Nuquí están expuestos a sufrir las agresiones y vulneraciones de los derechos fundamentales por parte de los grupos armados ilegales

Estos hechos de violencia se siguieron presentado en la zona colectiva, en tanto que para el año 2016 según el delegado de WOUNDEKO, 14 familias se encontraban ya asentadas en el territorio de la COMUNIDAD DE CURICHE, dos (2) provenientes de la comunidad de Unión Chocó, ubicada en el municipio de Medio San Juan y doce (12) familias provenientes de la comunidad de Marcial del municipio de Riosucio, construyendo 7 tambos y avanzando en los cultivos para lograr permanecer allí de manera sostenible, eligiendo como Gobernador al señor HECTOR CONQUISTA CARPIO quien se posesionó ante el Alcalde en el mes de enero de 2016.<sup>51</sup>

Este flagelo de violencia en el territorio colectivo ha venido enmarcado en un contexto general que sea visto sometido todo el ente territorial del cual este hace parte y con él las distintas comunidades, ello pues se deja notar en los múltiples informes de riesgos y sistemas de alertas tempranas emitidas por la defensoría del Pueblo, ello es así en tanto que e el **INFORME DE RIESGO No. 088** de Fecha: 3 de diciembre de 2002 se deja vislumbra la situación planteada, debido a las incursiones guerrilleras y de los grupos de autodefensas. Dicho informe indica:

Factible ocurrencia de masacres, ataques indiscriminados y desplazamientos masivos de comunidades indígenas pertenecientes a la etnia Emberá Katio, como consecuencia de las amenazas y acciones de los grupos de autodefensas que hacen presencia en el casco urbano y en las vías de acceso al municipio de Juradó, Chocó, en donde mantienen bloqueo alimentario, de medicamentos y otros elementos de primera necesidad para la comunidad, a quienes acusan de ser auxiliares de la insurgencia.

En este contexto de enfrentamientos, uno y otro grupo armado han intervenido con acciones violentas de retaliación, incursiones y recuperaciones del territorio, circunstancias en las que la población civil regularmente ha sufrido lesiones contra sus bienes e integridad. La historia reciente de este enfrentamiento se remonta al arribo de las Autodefensas a los municipios de Bahía Solano y

<sup>51</sup> Informe de Caracterización (fol.103) Conflicto armado en la actualidad en el Resguardo del Rio Curiche.

Juradó, a mediados de 1997. El poder de estos actores irregulares les fue disputado por parte de la guerrilla en 1999, cuando incursionaron violentamente al municipio de Juradó, no obstante durante los dos últimos años nuevamente las Autodefensas retomaron su control, esta vez señalando y victimizando a la comunidad como facilitadora y patrocinadora de la incursión y acciones guerrilleras. Esta continua disputa ha llevado a la muerte y al desplazamiento de numerosos líderes comunitarios e indígenas, así como a la coerción permanente para el ejercicio de sus funciones por parte de las autoridades municipales.

En razón a lo planteado la pretensión de restitución del territorio y demás derechos territoriales deviene conforme, puesto que la situación del conflicto armado que se ha suscitado en el territorio del Resguardo, y sus alrededores, ha causado violaciones masivas a los derechos humanos de los habitantes del resguardo de SANTA MARTA DE CURICHE. Lo que merece el amparo del Estado Colombiano como una de las obligaciones que se enmarcan en el ámbito internacional frente a los pueblos étnicos, que se ajustan a su territorio nacional, es un obediencia a la constitución nacional de reconocimiento a la diferencia, a la pluralidad y a la supervivencia, cosmovisión de los pueblos, su relación con la tierra y el territorio, su desarrollo cultural y ancestral.

La acción de los grupos Guerrilleros y autodefensas implican la especial afectación de los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes a partir de amenazas e intimidaciones y restricciones a la movilidad, también mediante la comisión de muertes selectivas, desapariciones, reclutamientos forzados y violencia sexual, situaciones subregistradas por el control que ejercen los grupos armados ilegales a través del terror como forma de imposición del silencio. Tal y como se dejó registrado en el informe de riesgo de la defensoría N° 014-13 A.I. de abril 5 de 2013.

### **3. Afectación al derecho a la seguridad jurídica en el territorio ancestral.**

Los pueblos o Resguardos Indígenas deben tener certeza de su propiedad en el territorio que legítimamente han constituido para el ejercicio de su cultura y otros factores, implicando ello que la titulación de su propiedad siempre amerita ser reconocida, respetada, exigiéndose por tanto, una real, efectiva y clara demarcación territorial.

En el caso preciso del Resguardo Indígena de Santa Marta de Curiche, se evidencia del informe de caracterización y los anexos del escrito de demanda que existen en la actualidad falta de claridad por parte de los integrantes de la comunidad sobre los límites del Resguardo, lo cual ha agravado el daño ambiental generado por la extracción ilegal de madera en el Rio Curiche, conforme lo establecido en el apartado del ítem de afectación al medio ambiente, en atención a que los puntos de los linderos que define la Resolución 020 del 18 de marzo de 1.987, no son definidos por sitios geográficos visibles y que los límites definidos por el INCORA, en la práctica no son claros no hay mojones que los definan, a pesar que el Resguardo cuenta con su título de propiedad debidamente registrado ante la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS (ORIP).

Otro de los factores que afecta la seguridad de la comunidad es lo relacionado con el proceso de saneamiento que se presentó, según se narra en la presente solicitud, se indica que han sido básicamente dos situaciones las cuales no han permitido que este llegue a su fin como primera la falta de presupuestos para el pago de mejoras y segundo el desplazamiento en que se encontraba la población cuando se fue a realizar la visita técnica, la tardanza de la realización de este deja abierto que se presentes personas a ocupar las tierras de los mejoratarios, o los familiares de estos y lograr una mayor expansión más aún cuando no se tiene claridad de los linderos del resguardo.

Sobre el estado actual del proceso administrativo antes mencionado indica la Unidad de Restitución de Tierras que el INCODER mediante oficio N° 20142133993, manifestó que de acuerdo a la base de datos de la entidad, el Resguardo Indígena del río Curiche, tiene solicitud de saneamiento pero no fue priorizado en el plan de acción para la vigencia de 2014<sup>52</sup>.

Desde la década de los 90 la Comunidad ha persistido en tener un territorio acorde a la realidad, que cobije todos y cada uno de los predios dispuestos para su ampliación, haciendo uso incluso al procedimiento que el Estado ha dispuesto, sin que ello haya podido finalizar de manera favorable.

Por su parte, respecto al proceso de constitución la Corte Constitucional en la sentencia T-433 de 2011, indicó:

La Corte reitera de esa manera, (i) que los grupos indígenas gozan de una especial protección por parte del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 superior y (ii) que el derecho de propiedad colectiva sobre los territorios indígenas, como ya se ha dicho, reviste la mayor importancia dentro del esquema constitucional al ser esencial para la preservación de las culturas y los valores espirituales de estos pueblos. Por ende, el dominio comunitario sobre tales territorios debe ser definido claramente por el Estado, en tanto su desconocimiento quebrantaría de manera grave la identidad misma de la comunidad, implicaría ruptura del principio constitucional que la reconoce y, en el fondo, llevaría a destruir la independencia que los caracteriza, con notorio daño para la conservación y adecuado desarrollo de sus culturas y creencias. Atendiendo lo reseñado, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 14 del Convenio 169 de la OIT, el Estado Colombiano como Estado parte de la Convención se ve obligado a asegurarle a esta comunidad, la protección efectiva de su derecho de propiedad.

Por su parte, el art. 7º del decreto 2164 DE 1995, señala respecto a la acción de saneamiento:

*"El trámite se iniciará de oficio por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o a solicitud del Ministerio del Interior, de otra entidad pública, o de la comunidad indígena interesada a través de su cabildo o autoridad tradicional, o de una organización indígena.*

*PARAGRAFO. A la solicitud de constitución o ampliación del resguardo deberá acompañarse una información básica relacionada con la ubicación, vías de acceso, un croquis del área pretendida, el número de familias que integran la comunidad y la dirección donde recibirán comunicaciones y notificaciones."*

<sup>52</sup> Folio 11-12 cuaderno número 1

El artículo 11 dispone:

*Con base en la actuación anterior, el Instituto elaborará dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su culminación, el estudio de que trata el artículo 6o. del presente Decreto y el plano correspondiente.*

*Al estudio se agregará una copia del informe rendido por el Ministerio del Medio Ambiente relacionado con el cumplimiento de la función ecológica de la propiedad, cuando se trate de los procedimientos de ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.*

Mientras que el artículo 16 del mismo decreto señala:

*Para la constitución, ampliación y reestructuración de resguardos indígenas mediante programas de adquisición de tierras y mejoras de propiedad privada, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Capítulo. Una vez rendido el estudio correspondiente, el Gerente General del Incora autorizará el procedimiento señalado en el Decreto 2666 de 1994 y ordenará incluir la adquisición de los predios y mejoras necesarios en los proyectos de programación anual respectiva.*

De cara a lo anterior, advierte el despacho que en la presente oportunidad la posibilidad de ampliación y saneamiento encuentra soporte en la defensa no sólo material en épocas del conflicto armado vivido por la Comunidad de Santa Marta de Curiche en su territorio, sino además por la ocupación material y por la entrega informal hecha por la Autoridad Competente, cuya falta de saneamiento y ampliación se encuentran permeados por las formas del conflicto armado interno y/o subyacente acaecidas en el mismo, y dada la falta de agotamiento del proceso.

Constituyéndose tal actuar estatal en una afectación territorial en los términos del decreto 4633 de 2011, cuyo art. 144 establece:

Para los fines del presente decreto son afectaciones territoriales las acciones o violaciones vinculadas al conflicto armado interno y los factores subyacentes y vinculados al mismo, en la medida que causen abandono, confinamiento y despojo del territorio y otras formas de limitación al goce efectivo de los derechos territoriales, la Ley de Origen, la Ley Natural, Derecho Mayor o Derecho Propio.

Se entiende por abandono la afectación territorial que con ocasión del conflicto interno armado, hay pérdida del acceso o disfrute de los lugares y espacios de uso y aprovechamiento colectivo y, de aquellos de uso individual por parte de los integrantes de la comunidad indígena. El confinamiento es una forma de abandono.

Se entiende por despojo la afectación territorial en la cual, con ocasión del conflicto interno armado, hay apropiación total o parcial del territorio para sí o para un tercero, apropiación de los recursos naturales o culturales del territorio, o de ambos, empleando para ello medios ilegales. También se consideran despojo aquellos negocios jurídicos o actos administrativos que generen afectaciones territoriales y daños, y que se hayan producido por causa o con ocasión del conflicto, o de sus razones subyacentes.

Razón por la cual se accederá a la pretensión de amojonamiento y saneamiento del territorio colectivo de Curiche como lo han venido solicitando en el trámite que se encuentra en estudio conforme lo establece el artículo 166 que señala:

La sentencia deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita y suficientemente motivada, según el caso:

1. En caso de comunidades que al momento de ser desplazadas o afectadas no contaban con sus derechos territoriales formalizados, la orden al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural Incoder o a la entidad que haga sus veces, de proceder a constituir, **sanear** o ampliar resguardos indígenas cuando así proceda, en un término no superior a doce (12) meses.

**2. La orden al Incoder de realizar y/o culminar los procedimientos administrativos para titular en calidad de resguardos las tierras que se encuentran en el Fondo Nacional Agrario.**

No obstante, si bien se accederá en aras de la formalización del territorio Wounaan, el saneamiento y amojonamiento del resguardo indígena Curiche se debe realizar de acuerdo a los parámetros establecidos en la resolución 020 del 18 de marzo de 1987 expedida por el INCORA.

Para ello además en dicho punto trae a colación la sentencia T-282 de 2011, la cual establece las notas definitorias del derecho fundamental a la propiedad privada colectiva, de la cual se resalta lo dicho por la Corte al referirse a la posesión ancestral: *"La posesión ancestral de las tierras que habita la comunidad es un elemento importante para la titularidad del derecho al territorio colectivo. Sin embargo, cuando la comunidad pierde esa posesión por motivos ajenos a su voluntad (como por definición sucede en caso de desplazamiento forzado), el Estado mantiene la obligación de propender por la recuperación de su territorio; velar porque se haga efectivo el derecho al retorno; y en caso de que éste no sea posible, iniciar los trámites y adoptar las medidas necesarias para que la comunidad obtenga tierras aptas para mantener sus tradiciones y desarrollar su proyecto de vida buena."*

#### **4. Afectación al derecho al medio ambiente en territorio ancestral:**

##### **a) EXTRACCIÓN DE MADERA EN TERRITORIO INDÍGENA:**

Evidentemente, los bosques, los cultivos, los ríos, los sitios sagrados que son parajes naturales proporcionados por el mismo territorio, constituyen elementos esenciales para la pervivencia física, cultural, religiosa, política y económica del Pueblo WOUNAAN, por lo que su alteración o destrucción constituye no solo un daño al medio ambiente, sino además una afectación a la cosmovisión, su cultura, social, mítica, mística y ecológica con la que brindan protección a las especies, parajes, que representan la fuente de vida y cultura de su territorio.

Es precisamente su entorno del que nutre la comunidad su visión del mundo, su idea de lo real, su organización social, mística, etno-educativa, medicinal, cultural y lingüística, sus usos, costumbres, economía y, en fin sus relaciones comunitarias y políticas. Por lo que su destrucción o alteración también erosiona la vida de la comunidad.

El artículo 144 del decreto 4633 de 2011, define las afectaciones territoriales *como las acciones o violaciones vinculadas al conflicto armado interno y los factores subyacentes y vinculados al mismo, en la medida que causen abandono, confinamiento y despojo del territorio y*

*otras formas de limitación al goce efectivo de los derechos territoriales, la Ley de Origen, la Ley Natural, Derecho Mayor o Derecho Propio.*

Se encuentra demostrado en el informe de caracterización anexo, que entre los años 2002 a 2012 un grupo de 60 personas aproximadamente provenientes de Bahía Solano liderados por un señor Eufrasino conocido como el alias de "Chambán", su hermano Jaime y la compañera de Eufrasino con el nombre de Sandra realizaron extracción de madera de forma indiscriminada y masiva en el resguardo, aprovechando el abandono del territorio por parte de los indígenas, generada por la amenazas sobre estos en el año 2003 por parte de los grupos armados cuando se encontraban de pesca y cacería. Además sacaban trozas o bigas desde todos los ríos y quebradas del resguardo, aprovechando la alta red hidrográfica hasta el río Curiche, llegando como destino final las trozas a puntos de acopio en las orillas del mar denominado como "Cucumia", donde eran finalmente transportadas por barcos hacia aserríos ubicados en Buenaventura, en especial refiriéndose a Oscar Restrepo quien presuntamente era dueño de una extracción maderera comercializándola en ciudades como Cali y Buenaventura.<sup>53</sup>

*"Vea las tres personas que mencionamos que entraron a deforestar en el resguardo fueron Eufrasino- pero no conozco los apellidos-Jaime y Sandra...Eufrasino Zúñiga. Con Jaime son hermanos y Sandra es la esposa de Eufrasino del San Juan, pero ella también cortaba más bien aparte, entonces ella metía gente, sus trabajadores, eso que había 60 trabajadores aproximadamente. Eso empezaron aproximadamente en el 2002 hasta el 2013. Ellos están con las FARC pero más o menos en el 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 hasta el 2013. Digamos los animales de casería que han perdido actualmente hay había puerco manao, eso había bastante, para la quebrada Ambrosio para ese lao había harto Puerco manao. Hoy día ya no existe, ya que no se ven. Eso es un grupo bastante, es como jabalí. Es como de a 100, yo he visto muchos andan en manadas gigantescas<sup>54</sup>"*

Se documenta por la UNIDAD que por más de 10 años, estas personas permanecieron en la zona del resguardo ejerciendo prácticas de explotación de madera, sin control por parte de las autoridades ambientales a quienes les corresponde el seguimiento de ese tipo de explotación de recursos naturales. La comunidad en situación de desplazamiento no tenía el control sobre el territorio ni las garantías para el ejercicio del gobierno propio, situación agravada por la falta de amojonamiento del territorio. Si bien es cierto que las autoridades intentaron negociar para impedir la entrada de los aserradores al territorio, no se pudo, debido a los nexos de estos con los actores armados, factor que impidió limitar extracción.

Cuando ya él empezó a explotar esto ya tenía contacto con esa gente y él decía que de aquí no se movía. Él tenía su respaldo y quizás para nosotros era un problema grande y en tanto eso dijimos de que cuando ya se ubicó acá había como 10 acampamentos aquí 10 casas que supuestamente no iba atacar el resguardo igual iban a trabajar acá en la comunidad.

Como consecuencia de la deforestación el territorio se vio afectado por la pérdida de fauna y flora silvestre, según relatan algunos líderes, a raíz de la invasión del ecosistema de los animales y el ruido causado por la maquinas utilizadas en las actividades de tala, recolección y extracción de madera, muchas de las especies animales que habitaban en la zona, se alejaron y desaparecieron como el Purcomanao (jabalí)

<sup>53</sup> Páginas 84-85 informe de caracterización

<sup>54</sup> Fuente (Apartes acta de reunión con autoridades indígenas, 27 de abril de 2015 Bahía Solano ver anexo 33)

guagua, venado, el mono negro, oso hormiguero entre otros que hacían parte de su dieta alimentaria.

Por otro lado se documenta que debido a la manipulación de combustibles y químicos para la explotación de madera, se contaminaron las fuentes hídricas, refiriendo las autoridades que se utilizó veneno en los cuerpos hídricos, lo cual acabó con las especies naturales que habitaban en estos ríos,<sup>55</sup> e igualmente se evidencian afectaciones en la desaparición de especies arbóreas y plantas utilizadas para la medicina tradicional, una de las especies maderables más ampliamente extraída en el resguardo fue el Abarco (*Cariniana Pyriformis* Miers), considerado una madera fina e importante por los Wounaan ya que se le podía dar múltiples usos como: comercialización, construcción de viviendas, elaboración de canoas (medio de transporte acuático), lazos para amarrar viviendas entre otros usos.

Ponen de presente que en cuanto a las principales plantas de uso tradicional que han desaparecido o disminuido por la tala indiscriminada que se llevó a cabo por espacio de once años en el resguardo encontramos: el Jigua negro, Choiba, Sagregaino, Chive, Balsamo, Wina, Algarrobo, Cortadera, Rabi ahorcado, Granadillo, Lechero, Sangre Gallina e Incibe<sup>56</sup>

Al respecto el Convenio 169 de la OIT en su artículo 15 reza que *los derechos de los pueblos interesados en los recursos naturales existentes en sus tierras deben ser protegidos de manera especial. Así mismo, plantea que "en caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán diseñar procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras"*

Lo precitado en los párrafos que anteceden, comportan una grave afectación al derecho al ambiente sano del que son sujetos los indígenas, ya que en el marco del conflicto armado se ocasionaron múltiples afectaciones ambientales, configuradas por los grupos armados que circundan el Resguardo ocasionando la degradación de bosques, ríos y otros factores que afectan ostensiblemente al Resguardo Indígena de SANTA MARTA DE CURICHE, por lo que éste despacho, accederá a las pretensiones de la URT en dicho sentido, para la protección de dicha comunidad.

## **5. BIENES EN CABEZA DE TERCEROS**

Del estudio del cuerpo de la demanda y el informe de caracterización aportado se logra establecer como terceros las personas que se identificaron dentro del RESGUARDO, a partir de la Resolución 020 de marzo 18 de 1987, donde se reconocieron unos derechos como mejoratarios a los señores VICTORIANO PALACIOS MOSQUERA, RAMON MOSQUERA ARANGO y JUAN HURTADO VALOY, los cuales en su momento constituyeron mejoras y dieron a sus parcelas un uso con vocación agrícola. Mientras permanecieron en el territorio las relaciones

<sup>55</sup> Informe de Caracterización (Fol. 129)

<sup>56</sup> Informe de caracterización (fol.130) Ver anexos 34

con ellos se caracterizaron por la armónica y sana convivencia, pero actualmente las mejoras se encuentran abandonadas toda vez que los titulares del derecho ya fallecieron por lo tanto desde hace varios años, versa una solicitud de saneamiento en el INCODER en LIQUIDACION hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, mediante oficio 20142133993 del 15 de mayo de 2014. Data el informe de caracterización que no se conoce el domicilio ni paradero de los herederos de los mejoratarios relacionados, lo cual es requerido para finalizar el procedimiento de saneamiento que se encuentra suspendido, sin perjuicio de que el INCORA previo en 1990 condicionara el pago de las mejoras a la disponibilidad económica del Instituto y de esa forma culminar el procedimiento.

Ahora bien, mediante escrito recibido, el día 1 de abril de 2017 en este estrado judicial, la Agencia Nacional de Tierras se permitió informar lo siguiente respecto al saneamiento y los mejoratarios:

Revisado el expediente correspondiente a la Resolución N° 020 del 18 de marzo de 1987, por medio de la cual, el (INCORA) dio paso a la Constitución del Resguardo Indígena en favor de la comunidad WAUNAAN del Rio Curiche reposa Concepto sobre la verificación de la función social de la propiedad en el Resguardo Indígena del Rio Curiche presentado para el año 1998, en virtud de lo instituido en los artículos 85 y 87 de la ley 160 de 1994 y el Decreto 2164 de 1995 en el cual se basa en la función social de la propiedad colectiva indígena, por cuanto el resguardo indígena es objeto de SANEAMIENTO, es así que de la verificación se extrae como relevante lo siguiente:

(...)

*"El grupo indígena Wounan a quienes se les constituyó el resguardo de curiche conserva algunos rasgos tradicionales que se sustentan sobre formas de apropiación del territorio mediadas por los usos y las costumbres de esa cultura indígena, y se presenta el uso familiar o exclusivamente comunitario como formas únicas de distribución de territorio, sin que se presenten confrontaciones por la escogencia de los terrenos a usufructuar, dentro del análisis del actual asentamiento sin considerar que este se encuentra abandonado y de acuerdo con los procedimientos y normas establecidas es imposible determinar el cumplimiento de la función social. Aun así las autoridades tradicionales son persistentes en la defensa de la identidad y conocen la significación del elemento tierra para la etnia aposentada en el resguardo, además de que cuentan con la asesoría permanente de la OREWA, para seguirles educando y recalando la importancia de tal consideración y han exigido al INCORA su saneamiento.*

*De acuerdo con todo lo anterior y alcanzando la finalidad de propuesta para esta comisión, decidimos emitir concepto desfavorable al verificar el incumplimiento de la función social de la propiedad en el resguardo del rio Curiche."*(...)

En consecuencia de lo anterior el extinto INCORA, se permite comunicar lo relacionado al saneamiento a nombre de los señores VICTORIANO PALACIOS MOSQUERA, RAMON A TORRES ARANGO y RICAUTE HURTADO CORDOBA, disponiendo que según lo dispuesto en el Decreto 2164/95 artículo 19, el trámite de saneamiento debía ser suspendido hasta tanto fueran concertadas las medidas tendientes a corregir la situación de ABANDONO de las tierras solicitadas por el Resguardo de Santa Marta Curiche, con el cabildo o la autoridad tradicional. Así mismo sea indicar que reposa Concepto negativo respecto a la adquisición de las mejoras del señor HURTADO CORDOBA, toda vez que se encuentran abandonadas impidiendo materialmente el cumplimiento de la función social.

Por ello esbozan que esa Subdirección de Asunto Étnicos para mejor proveer se ve en la necesidad de realizar una visita técnica actualizada, con la cual se puede emitir el concepto legal y preciso que permita decidir si hay lugar o no al reconocimiento de mejoras que cumplan con la función social y ecológica de la propiedad por parte de las comunidades de acuerdo a los procedimientos legales constituidos para ello; una vez se practique la visita se hará saber el resultado de la misma ante las instancias pertinentes, para que obren como prueba dentro de esta demanda<sup>57</sup>.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo descrito en los párrafos que anteceden, se hace imperiosamente necesario acceder a la Pretensión de la URT en el sentido de ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que adelante el proceso de saneamiento del Resguardo Indígena del Rio Curiche; previa verificación actualizada de la existencia de las mejoras relacionadas en la Resolución 020 del 18 de marzo de 1987 expedida por el INCORA.

#### **6. Medidas para garantizar la Restitución de Derechos territoriales y las reparaciones a las afectaciones y daños colectivos:**

Con las limitaciones establecidas en el al inicio del caso concreto de esta sentencia, en razón a la carencia de un Informe de Daños individuales y colectivos rendido por la Unidad de Víctimas, en el presente proceso se adoptaran órdenes tendientes al cumplimiento de la restitución de los derechos territoriales del Resguardo Indígena de SANTA MARTA DE CURICHE, el retorno de las familias que se encuentran aún en condición de desplazamiento y se emitirán órdenes de reparaciones de carácter general, en aras de la satisfacción de los derechos fundamentales de la comunidad.

#### **XI DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

#### **PRIMERO: MEDIDAS DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN:**

- 1. RECONOCER** como víctimas del conflicto armado interno colombiano a la comunidad del RESGUARDO INDÍGENA WOUNAAN DE SANTA MARTA DE CURICHE, integrado por 110 familias y 587 personas, reconocidas por las autoridades indígenas como integrantes del sujeto colectivo del resguardo, las cuales se encuentran actualmente desplazadas, en las comunidades de Dichardí (Resguardo de Nussi Purrú), Santa Teresita (Resguardo de Juradó), y los Municipios de Riosucio, Medio Baudó, Bajo Baudó, Quibdó, Medio San Juan, Los cuales han sido gravemente

<sup>57</sup> Folio 122 125 Cuaderno 1

afectados por el conflicto armado interno y sus factores vinculados y subyacentes, ocasionados a partir del abandono, despojo y confinamiento del que han sido víctimas.

- 2. RECONOCER** como víctimas del conflicto armado interno colombiano el Territorio Ancestral del Resguardo Indígena de Santa María de Curiche en tanto comporta un derecho fundamental establecido en la Constitución y la ley, y en especial en los artículos 9 al 11 del D.L. 4533 de 2011. Territorio constituido por un globo de terreno de 8.965 HAS, ubicado en jurisdicción del Municipio de Juradó, Departamento del Chocó, cuya delimitación y áreas se encuentran consignados en la Resolución No. 020 del 18 de marzo de 1987.
- 3. ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que adelante el proceso de saneamiento del Resguardo Indígena de Santa MARTA DE CURICHE; previa verificación de la existencia de las mejoras relacionadas en la Resolución 020 del 18 de marzo de 1987, expedida por el INCORA. Para efectos de la presente orden se otorga el término de seis (6) meses.
- 4. ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que en compañía y concertación de las autoridades INDIGENAS del Resguardo, adelante el proceso de alinderar y amojonar el territorio de SANTA MARTA DE CURICHE conforme lo reseñado en esta sentencia. Para efectos de la presente orden se otorga el término de ocho (8) meses.
- 5. Como consecuencia del cumplimiento** de los numerales 3 y 4 de este fallo, **ORDENESE** al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), que en un término no mayor a un (1) mes, se sirva realizar todas las actualizaciones cartográficas y catastrales respectivas del territorio del Resguardo Indígena de Curiche.
- 6. ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), que una vez cumplida la orden a su cargo, remita en medio magnético, los puntos cartográficos y de georreferenciación del Resguardo Indígena de Santa Martha de Curiche, a la Alcaldía Municipal de Jurado, a la Agencia Nacional Minera, al Ministerio de Relaciones exteriores, a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, a CODECHOCÓ, a la Fuerza Pública Colombiana, al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, con el fin de que se realice una actualización de las bases de datos e información referente a dicho territorio colectivo.
- 7. RESTITUIR** el goce efectivo de los derechos territoriales de la comunidad Tule del RESGUARDO INDÍGENA DE ARQUÍA, a fin de posibilitar el retorno de las familias, que se encuentran en desplazamiento como consecuencia del despojo y abandono, y el ejercicio pleno de sus derechos al territorio colectivo de quienes se encuentran en el territorio, confinados en razón del conflicto armado interno y sus factores subyacentes y vinculados.

## **SEGUNDO: MEDIDAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL:**

**8. ORDENAR** a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ -CODECHOCO que en coordinación con el INSTITUTO DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES DEL PACÍFICO- IIAP- y las autoridades indígenas del Resguardo de Curiche, la construcción de una *línea base del estado ambiental actual del territorio indígena y un plan de recuperación que incluya indicadores ecológicos, sociales y culturales* a los que periódicamente pueda realizárseles seguimiento y control coordinado en la perspectiva de la restauración ecológica y la conservación cultural y natural de la bio-región. Para lo cual se le otorga el término de tres (3) meses.

**9. ORDENAR** a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ -CODECHOCO, que en virtud de los resultados arrojados en la construcción de la línea base del estudio ambiental actual del territorio y el plan de indicadores de recuperación implemente una estrategia de: **(a)** Recuperación y/o enriquecimiento del bosque con especies de flora nativa claves para favorecer la recuperación y sostenimiento de las poblaciones de animales objeto de cacería al interior del Resguardo Curiche; **(b)** Recuperación de las poblaciones ícticas nativas del río Curiche que son la base de la alimentación de la comunidad indígena reclamante.

**10. ORDENAR** a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ -CODECHOCO, POLICIA NACIONAL implementar medidas de prevención y control tendientes al buen uso y aprovechamiento de los recursos de flora y fauna del Resguardo del Río Curiche, en especial los relacionados con la explotación maderera y verificar si estas se realizan con los requisitos exigidos por la normatividad ambiental, de igual manera de conformidad con las afectaciones ambientales descritas en el Informe de Caracterización de afectaciones territoriales elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras y que se encuentra como prueba en este proceso verificar el impacto de las mismas en el colectivo.

## **TERCERO: MEDIDAS DE PROTECCIÓN E INVESTIGACIÓN:**

**11. ORDENAR** a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, se analice la situación de riesgo de la comunidad y los líderes del Resguardo Indígena del Río Curiche, y adopte los planes de protección individual y colectivo acorde con el riesgo, atendiendo a su condición diferencial, su cosmovisión y cultura. Para efectos del cumplimiento de la presente decisión se otorga un término de tres (3) meses.

- 12. ORDENAR** a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE JURADO, y a la FUERZA PÚBLICA que opera en dicho municipio, que tomen las medidas necesarias para garantizar que la autoridad WOUNAAN del Resguardo Curiche pueda ejercer su derecho al Gobierno Propio sobre la extracción de los recursos forestales, la penetración de la colonización o la creación de asentamientos en lugares de fragilidad ambiental y la ampliación de las áreas agrícolas en las zonas altas de los ríos o en los nacimientos de las quebradas dentro de su territorio.
- 13. ORDENAR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y SECCIONAL CHOCÓ, que investigue los hechos victimizantes que han afectado el pueblo Wounaan del Resguardo Curiche y que se encuentran descritos en el acápite de los hechos de la demanda y antecedentes de esta sentencia.

**CUARTO: MEDIDAS DE CARACTERIZACIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL:**

- 14. ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS** y al **MINISTERIO DEL INTERIOR**, que en un plazo máximo de 4 meses realice la consulta previa para la caracterización de daños individual y colectivo y, elabore y ejecute el Plan Integral de Reparación Colectiva priorizada en la Mesa Permanente de Concertación, de manera coordinada con las comunidades del Resguardo. Para lo cual, deberá incluir en dicho plan, el informe de caracterización de afectaciones territoriales elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras.
- 15. ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS** la identificación e inclusión de los integrantes del Pueblo Wounaan del resguardo indígena del río Curiche que se encuentran en otros asentamientos que no fueron incluidos dentro del registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente al momento de la presentación de esta demanda.
- 16. ORDENAR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-**, implemente cursos técnicos de formación de producción agropecuaria, en coordinación con las autoridades indígenas, en aras de brindar herramientas necesarias de preservación y sostenimiento comunitario. Para efectos del cumplimiento de la presente decisión se otorga un término de tres (3) meses.
- 17. ORDENAR** a la **GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL** y demás autoridades competentes, se sirvan diseñar un plan de fortalecimiento preventivo que garantice la salud de los miembros de la comunidad Indígena de Curiche, mientras se realiza y ejecuta el informe de caracterización de daños a la salud, a cargo

de la Unidad de Víctimas. Para efectos del cumplimiento de la presente decisión se otorga un término de tres (3) meses.

**18. ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** que en cumplimiento al artículo 99 del Decreto Ley 4633 de 2011, elabore de manera conjunta con la población desplazada que se encuentra en las comunidades de Santa Teresita (Resguardo Indígena de Juradó), Dichardí (Resguardo Indígena de Nussi Purrú), Río Sucio, Alto Baudó, Medio Baudó, Neguá, zona del san juan y Jaqué en la República de Panamá, planes de retorno y/o de reubicación que incluya componentes como salud, educación, alimentación, generación de ingresos, medios de acceso a la zona y vivienda. Dichos planes deben estar dirigidos no solo a beneficiar a la población desplazada sino también a la población receptora. Para el cumplimiento de esta orden se le conceden (6) meses.

**19. ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-** La atención integral y diferenciada de la población infantil del RESGUARDO INDÍGENA DE CURICHE conforme los programas de ley que la misma ejecuta, aplicados con un enfoque diferencial. Para efectos del cumplimiento de la presente decisión se otorga un término de tres (3) meses.

**20. ORDENAR al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS** que según su oferta institucional, concretar con la comunidad el o los programas que garantice la seguridad, soberanía y autonomía alimentaria de la comunidad de Santa Marta de Curiche, considerando la cosmovisión del pueblo Wounaan. Para efectos del cumplimiento de la presente decisión se otorga un término de tres (6) meses.

**21. ORDENAR al FONDO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS,** en asocio con el **MINISTERIO DE AGRICULTURA,** el estudio, financiación e implementación de proyectos productivos agropecuarios que beneficien a la comunidad restituida, atendiendo a sus costumbres y tradiciones culturales y ancestrales. Para efectos del cumplimiento de la presente decisión se otorga un término de tres (3) meses.

**22. ORDENAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JURADO, SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL,** que en coordinación con las autoridades indígenas de Arquía, armonice el Ordenamiento Territorial del Municipio teniendo en cuenta los principios establecidos en la ley 388 de 1997. Para efectos del cumplimiento de la presente decisión se otorga un término de tres (3) meses.

**QUINTO: MEDIDAS DE PROTECCIÓN CULTURAL, SIMBOLICA Y MEMORIA HISTÓRICA:**

**23. ORDENAR al Instituto Caro y Cuervo** que en coordinación con la organización WOUNDEKO, el MINISTERIO DEL CULTURA E INTERIOR y demás autoridades tradicionales, adelanten acciones tendientes a recuperar la lengua del pueblo Wounaan de Santa Marta de Curiche, como aspecto fundamental de su cultura.

**24. ORDENAR al Ministerio de Educación, Ministerio de Cultura, Secretaria de Educación Departamental, Ministerio del Interior en**

concertación con la organización WOUNDEKO, de forma inmediata, fortalecer los procesos educativos de los integrantes del pueblo WOUNAAN, desplazados del resguardo del Rio Curiche, en aspectos fundamentales de su cultura, en especial lo referente a las rogativas, danzas tradicionales y lengua propia, con el fin de fortalecer la identidad cultural afectada por el conflicto armado y el desplazamiento forzado.

**25. ORDENAR al MINISTERIO DE CULTURA**, y a las Secretarías municipal y Departamental de Cultura en concurso con la Unidad Nacional de Protección y la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), la protección de los sitios y lugares sagrados descritos en el informe de caracterización de afectaciones territoriales y otros que se identifiquen por los integrantes del pueblo WOUNAAN de CURICHE como indispensables para el ejercicio de su espiritualidad individual y colectiva, con el fin de garantizar su pervivencia cultural y territorial. Teniendo en cuenta la declaración dispuesta en el artículo 62 del D. L: 4633 de 2011 y sistema de protección establecidos en el artículo 63 del mismo decreto.

**26. ORDENAR al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** que documente de manera diferencial, más allá de las fuentes aportadas a este proceso, y de la verdad judicial expuesta en esta sentencia, todas la vulneraciones a los derechos humanos que han sido víctimas los integrantes de resguardo Indígena de Curiche, y en razón a ello se impulsen mecanismos de memoria para que el país conozca su historia. Para lo cual se le otorga un término de un (1) año.

**27. ORDENAR al Ministerio del Interior** para que a través de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, programe de forma inmediata capacitaciones dirigidas a la población indígena en los siguientes temas: elaboración de censos, fortalecimiento organizativo, formación de guardia indígena, legislación indígena, legislación en áreas de frontera, derecho ambiental, trasmisión intergeneracional de conocimientos tradicionales y derechos humanos en general. Así como en Sistema General de Participación en aras de contribuir al ejercicio integral del derecho al Gobierno Propio.

**28. ORDENAR a la defensoría del Pueblo** que en el marco de sus competencias constitucionales realice actividades tendientes al fortalecimiento de los líderes y autoridades del Resguardo Indígena de SANTA MARTA DE CURICHE, en la defensa, protección y promoción de sus derechos humanos, con el propósito de hacerlos multiplicadores en dicha materia al interior de la comunidad. Para lo cual tendrá un término de seis (6) meses.

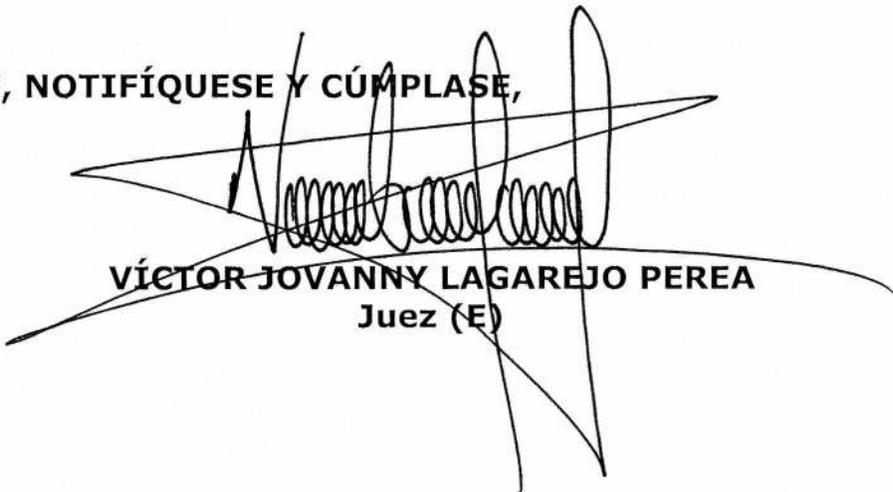
**29. Niéguese las demás pretensiones. SEXTO: MEDIDAS DE ENTREGA SIMBOLICA Y MESAS DE COMPROMISO Y SEGUIMIENTO:**

**30. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, que en el término de quince (15)

días realice la entrega simbólica del territorio colectivo a la Comunidad del Resguardo Indígena de Santa Martha de Curiche.

- 31. ORDENAR a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS** así como a la **DEFENSORÍA DELEGADA PARA ASUNTOS INDÍGENAS** y a la DELEGADA PARA LA POBLACIÓN DESPLAZADA, que apoyen, acompañen y vigilen el pleno cumplimiento del presente fallo, con el fin de garantizar de manera efectiva los derechos aquí protegidos y órdenes adoptadas. Requerir los responsables, por la demora que en el cumplimiento de las mismas se presenten, usando si fuere el caso sus poderes disciplinarios. Por Secretaría General, ofíciase a las referidas entidades para que coordinen y creen la comisión pertinente para tal fin.
- 32. ORDENAR A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS INSTITUCIONES COMPROMETIDAS** en las órdenes proferidas en esta sentencia para que dispongan, personal capacitado, idóneo y con capacidad de adquirir compromisos en nombre de la Institución que faciliten el cumplimiento de las órdenes emitidas.
- 33. ORDENAR A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS INSTITUCIONES COMPROMETIDAS** en las órdenes proferidas en esta sentencia alleguen una propuesta de compromiso de cumplimiento que indique la forma y tiempos razonables dentro de los plazos señalados en las órdenes que les compromete. Dicha Propuesta de Compromiso, servirá como hoja de ruta durante los seguimientos. Dicha propuesta de compromiso de cumplimiento deberá allegarse al despacho en el término de un (1) mes.
- 34.** Este Despacho mantendrá el seguimiento del cumplimiento de las órdenes aquí dictadas, y adoptará la forma DE MESAS DE TRABAJO Y COMPROMISOS DE CUMPLIMIENTO y demás formas que considere apropiadas para obtener el cumplimiento de las mismas.
- 35.** Por secretaría líbrense todas las comunicaciones, oficios o comisiones requeridas y necesarias para dar a conocer la presente decisión, así como para la materialización de las órdenes aquí contenidas.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**VÍCTOR JOVANNY LAGAREJO PEREA**  
Juez (E)